PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Marzo

Boletín Judicial Núm. 676

Año 57º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de junio de 1966

Materia: Comercial

Recurrente: Emilio Lulo
Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres

Recurridos: Ramón A. Cáceres y San Rafael, C. por A.
Abogados: Dres. Francisco Augusto Lora y Amiris Díaz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Lulo, dominicano, comerciante, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula 2379, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de junio de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandante original,

y demandado ante ésta, señor Emilio Lulo, por no comparecencia; **Segundo:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía San Rafael, C. por A., y Ramón Arturo Cáceres, el día treinta (30) de marzo de 1966, por intermedio del alguacil Francisco Antonio Monegro, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia de este último tribunal, fechada 9 de diciembre de 1965, por haberse hecho dentro del plazo determinado por la Ley, para la sentencia en defecto por falta de comparecencia; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundada, la demanda en cobro de indemnización del señor Emilio Lulo, contra Ramón Arturo Cáceres, según acto de emplazamiento del alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, No. 70, Oscar Rafael Ureña C., fechado 28 de octubre de 1965, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes, la sentencia comercial antes aludida, y objeto de esta alzada, con respecto a las condenaciones civiles impuéstales al demandado señor Ramón Arturo Cáceres y las cuales además se declararon oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., como aseguradora; **Cuarto:** Se condena al señor Emilio Lulo, al pago de los costos de lugar, los cuales se distraen en favor de los abogados Licdo. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Díaz E., quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisionan para la notificación de la presente sentencia, a los ciudadanos: José Dolores Pérez Holguín, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y a, Horacio E. Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104 serie 47. abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 1966, en el cual se invocan los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación del Principio de Autoridad de la Cosa Juzgada, consagrado por los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1º de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, de fecha 22 de abril, 1955, G. O. 7828, y artículo Unico de la Ley 432 publicada en la G. O. 8896, del 7 de octubre de 1964. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, relativo a la prueba de la Confesión. **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Violación del principio de Aquiescenca, en cuanto admite el recurso de apelación interpuesto por Ramón Arturo Cáceres Rodríguez. **Sexto Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil relativo a los plazos de apelación, en cuanto al recurso intentado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Visto el memorial de defensa de los recurridos Ramón A. Cáceres y San Rafael, C. por A., suscrito por los abogados Francisco Augusto Lora y Amiris Díaz, notificado al abogado del recurrente en fecha 7 de octubre de 1966, en el cual se pide, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto cuando aun el recurrente tenía abierto el plazo para recurrir en oposición;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1 de la Ley 432 de 1964 y 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando que el artículo único de la Ley 432 de 1964, expresa lo siguiente: "Se modifica el párrafo agre-

gado por la Ley 315 de fecha 10 de julio de 1964, al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, del 19 de abril de 1955, para que rija con el siguiente texto:

Párrafo: Cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación;

Considerando que como en la especie, se trata de una demanda en reparación de los daños ocasionados a la propiedad, con el manejo de un vehículo de motor y se ha puesto en causa a la San Rafael, C. por A., que es una entidad aseguradora, es obvio que la sentencia impugnada pronunciada en defecto contra el actual recurrente, no es susceptible de oposición de conformidad con la ley; que en esas condiciones el recurso que procedía interponer contra esa sentencia era el de la casación como se hizo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando sin embargo, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación, debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa,

no es susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo y la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio;

Considerando que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación o sea el **die a-quo**, ni el del vencimiento, o sea el **die a-quem**, cuando esos plazos son francos, como en materia de casación;

Considerando que en el expediente figura una copia del acto de fecha 13 de junio de 1966, instrumentado por el Alguacil Francisco Antonio Monegro, ordinario del Juzgado de Paz de Moca, por medio del cual los actuales recurridos le notificaron a Emilio Lulo, en su domicilio de Moca, la sentencia dictada el 8 de ese mismo mes, por la Corte de Apelación de La Vega; que esa copia fue depositada en esta Suprema Corte de Justicia por el abogado del propio recurrente y lleva el No. 11 del Inventario de documentos aportados por él en la presente litis;

Considerando que existiendo constancia en el expediente de que la sentencia impugnada fue notificada al actual recurrente en fecha 13 de junio de 1966, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 14 de agosto del mismo año, plazo que, aumentado en cinco días, en razón de la distancia de 142 kilómetros que media entre la ciudad de Moca, domicilio del recurrente, y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día 19 de ese mismo mes, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia, sin que se cuenten en esos casos, las porciones menores de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso por Emilio Lulo, el día 12 de septiembre de 1966, por el depósito del memorial ese día, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilio Lulo contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1966

Materia: Comercial

Recurrente: First National City Bank
Abogados: Lic. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado

Recurrido: Ing. José A. Brache Lora
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el First National City Bank, corporación bancaria norteamericana con su domicilio principal en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con sucursal y domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, casa No. 18 de la calle El Conde esquina Hostos, representada por su gerente G. Frank Shof-

ner, norteamericano, banquero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 137409, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 6 de junio de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas Valdez, en nombre y representación de los licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado, cédulas Números 7687, 1196 y 35230, series 1ra., 23 y 1ra., respectivamente, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la parte recurrida, Ing. José A. Brache Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 1966, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida, notificada a los abogados de la parte recurrente en fecha 5 de octubre de 1966;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la parte recurrente, en fecha 9 de diciembre de 1966, y notificado en la misma fecha al abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la parte recurrida, en fecha 19 de diciembre de 1966, y notificado al abogado de la parte contraria el día 20 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 259 del 31 de enero de 1940, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el ingeniero José A. Brache Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Condena al First National City Bank of New York, parte responsable en la falta de pago del cheque que se detalla en los hechos de esta causa, a pagarle a la parte demandante José A. Brache Lora: a) la cantidad de treinta mil pesos (RD$30,000.00) moneda de curso legal, a título de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por él y ocasionados por la falta de que se trata; b) los Intereses Legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Licenciado Francisco A. Hernández J., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que contra dicha decisión recurrió en apelación la parte recurrente y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el First National City Bank of New York contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1964, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y haberse cumplido con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado **at-supra**, por improcedente

y mal fundado; **Tercero:** Modifica la letra a) del ordinal primero de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la cantidad de RD$5,000.00 el monto de la indemnización que deberá pagarle el First National City Bank of New York, parte intimante, al señor José Antonio Brache Lora, parte intimada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último y ocasionados por la falta del primero; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y del principio de derecho internacional privado según el cual los efectos de un contrato celebrado entre personas de distinta nacionalidad, están regidos por la ley del lugar donde ha sido celebrado el contrato y donde debe ser ejecutado. Violación por falsa aplicación de los artículos 111 y 14 del Código Civil, del artículo 3 de la Ley No. 259 de fecha 2 de mayo de 1940 y del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951; así como falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1147 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951 y de los artículos 1315 y 1149, 1150 y 1151 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda intentada por Brache Lora contra el First National City Bank, tiene su origen en un contrato por virtud del cual Brache Lora estaba autorizado a girar che-

ques contra la sucursal de dicho banco, en la Quinta Avenida de la ciudad de New York "donde se encontraba el señor José A. Brache en el mes de noviembre de 1962, cuando abrió su cuenta en esa sucursal", lugar que era también el de la ejecución del contrato, puesto que allí debía efectuarse el pago de los cheques que Brache librara contra dicha sucursal; que siendo regla de derecho internacional privado que la ley que se aplique a los contratos, tanto en cuanto a su formación como en cuanto a sus efectos es la que las partes hayan expresado adoptar expresa o implicitamente, la responsabilidad en que pudiese incurrir el banco en caso de falta de pago de cualquiera de los cheques expedidos por Brache Lora, era la del Estado de New York, puesto que el dominicano que va a contratar al país donde está instalada una empresa extranjera y donde debe ejecutarse el contrato, se somete a la ley de ese país;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido que entre el Ingeniero José A. Brache Lora, dominicano, domiciliado en Santo Domingo y el First National City Bank, entidad comercial norteamericana, radicada en New York, lugar en donde accidentalmente se encontraba el primero, se convino la apertura de una cuenta corriente con la sucursal del expresado banco, en la Quinta Avenida; que contra su cuenta en dicha institución, Brache Lora expidió posteriormente un cheque por la suma de $1,956.86, el cual no fue pagado, por insuficiencia de provisión lo que dio origen a que el depositante incoara una demanda en daños y perjuicios contra el First National City Bank, por ante los tribunales dominicanos;

Considerando que la parte intimante en la apelación, ahora recurrente, mediante conclusiones subsidiarias presentadas por ante la Corte **a-qua** demandó que en caso de que al Banco se le imputara alguna falta al rehusar el pago del cheque que ha dado lugar a la litis, se aplicaran

las leyes del estado de New York", por haberse efectuado allí el contrato en virtud del cual el Banco estaba obligado a pagar los cheques librados por el Ing. Brache Lora, para los cuales hubiera suficiente provisión de fondos en su cuenta corriente con la sucursal del Banco en la Quinta Avenida y lugar también donde debía ejecutarse el contrato";

Considerando que la Corte **a-qua**, para desestimar dichas conclusiones y aplicar la ley dominicana, se fundó, después de examinar y admitir su competencia para juzgar el caso, en la parte primera del artículo 3 de la Ley No. 259 del 31 de enero de 1941, a cuyo tenor: "Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cual fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República";

Considerando que si en la primera parte de dicho artículo se declara que "se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales" las personas que ejerzan actos de la vida jurídica en la República Dominicana, en las condiciones que el mismo se expresa, no se ha hecho con ello sino reiterar el principio de la soberanía de la ley dominicana para regir, en general, los actos jurídicos efectuados en la República, a fin de deducir de ello, en la segunda parte, como condición necesaria para la aplicación de tales leyes, la necesidad de que las personas a que se refiere el texto legal aquí examinado, y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional; que, por tanto, el ya mencionado artículo no consagra en su primera parte una regla de competencia legislativa derogatoria de nuestras normas de derecho internacional privado, sino que contiene, exclusiva-

mente, una disposición de derecho privado interno, que responde a la necesidad de crear un sistema legal especial para fines procedimentales únicamente; sentido que revela inequívocamente el contexto de las discusiones del proyecto de Ley del 18 de junio de 1905, comúnmente llamada Ley Alfonseca Salazar, y cuyo artículo 3 reproduce textualmente, bajo igual ordenamiento, la Ley No. 259, ya mencionada, salvo en su parte final; supresión que no afecta de ningún modo el sentido del texto analizado;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se hace patente, que al fundarse, la Corte **a-qua** en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 31 de enero de 1940, para desestimar las conclusiones subsidiarias de la parte intimante, ahora recurrente en casación, y fallar el fondo de la causa aplicando la ley dominicana, ha hecho una falsa aplicación de aquella, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 6 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de octubre de 1964

Materia: Civil

Recurrente: La Royal Insurance Company Ltd.
Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

Recurrido: Francisco Javier Collado
Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Royal Insurance Company Ltd., compañía de seguros constituída de conformidad con las leyes inglesas, representada en el país por la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., sus agentes generales en la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 104 de la calle El Conde de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, abogados de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 1964, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del párrafo (a) del ordinal segundo de las conclusiones principales de la recurrente y de las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros en fecha 28 de enero de 1960 y 6 de febrero de 1962, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; violación por desconocimiento de la Ley No. 3788 sobre Compañías de Seguros (G. O. 7672 del 24 de marzo de 1954) especialmente de sus artículos 7, 21, 24 y 34; y violación, también por desconocimiento, de su Reglamento No. 136 (G. O. 7741 del 1954) y especialmente de sus artículos 16, 17, 19 y 21; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1168 del Código Civil y de las cláusulas de la póliza No. M-2265 y, consecuentemente, violación del artículo 1134 del Código Civil; y, **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, 443 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo Código y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa del recurrido Francisco Javier Collado, dominicano, comerciante, domiciliado en la casa No. 120 de la calle El Sol, de la ciudad de Santiago, cédula 598 serie 36, suscrito por sus abogados Federico Nina, cédula 670 serie 23 y Luis Silvestre Nina Mota, cédula

22398 serie 23 , y notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 3 de marzo de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 del Código Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Javier Collado, contra Pablo Franco Martínez, en fecha 2 de junio de 1960, en la cual fue puesta en causa la "Royal Insurance Company, Ltd", en su condición de compañía aseguradora de éste, según acto de fecha 14 de julio de 1942, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Pablo Franco Martínez, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la co-demandada Royal Insurance Limited tendentes a que se declare prescrita la acción en pago de dineros por daños y perjuicios de que se trata, interpuesta por Francisco Javier Collado, parte demandante; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Francisco Javier Collado, y en consecuencia condena a Pablo Franco Martínez en su calidad de comitente de Juan Augusto Castillo a pagarle a dicho demandante: a) la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) moneda de curso legal, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del accidente enunciado en los hechos de esta sentencia; b) los intereses legales sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho de los abogados Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es común

y oponible a la Royal Insurance Company Limited"; b) que sobre la apelación de la Royal Insurance Company, Ltd. intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Royal Insurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1961 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Francisco Javier Collado, **Segundo:** Revoca los ordinales segundo y cuarto de dicha sentencia, y juzgando por propia autoridad, declara que la acción en declaración de sentencia común y oponibilidad contra la Royal Insurance Company Ltd., en la demanda de reparación de daños y perjuicios cuasi delictuales intentada por Francisco Javier Collado contra Pablo Franco Martínez se encuentra prescrito con respecto a la referida compañía, la Royal Insurance Company, Ltd., por haber transcurrido un lapso de más de seis meses entre el día del choque de vehículos que dio origen a la referida demanda y la fecha en que fue emplazada dicha compañía; **Tercero:** Condena a Francisco Javier Collado, al pago de las costas de ambas instancias"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Collado, la Suprema Corte de Justicia dictó el 15 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas"; d) que apoderada del asunto la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Royal Insurance Co., Ltd., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de

agosto de 1961; **Segundo:** Declara que la certificación del Superintendente de Seguros producida por la Royal Insurance Co., Ltd., no contiene la prueba legal de que la póliza emitida en favor de Pablo Franco Martínez fuera cancelada con anterioridad al 6 de diciembre de 1959, en atención a que esta circunstancia ha llegado al conocimiento del funcionario expedidor, por datos e informes suministrados por los propios interesados en esa afirmación; porque la cancelación a que se refiere la referida certificación no puede ser oponible a los terceros, en el presente caso el señor Francisco Javier Collado, en la fecha alegada por la Compañía aseguradora, sino en la fecha que llegó al funcionario, o sea el 6 de febrero de 1962, si es que puede atribuirse fecha cierta oponible a los terceros; porque habiendo certificado el mismo funcionario, según documento depositado por el demandante, que el vehículo que causó los daños estaba protegido por la póliza No. 2265, al 28 de enero de 1960, fecha posterior al accidente, es evidente que cualquiera cancelación operada tuvo que producirse, o llegar al conocimiento de dicho funcionario con posterioridad al nacimiento de la acción 6 de diciembre de 1959; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Royal Insurance Co., Ltd., tanto las principales como todas las subsidiarias por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la Royal Insurance Co. Limited, al pago de las costas causadas en esta instancia, con distracción en provecho de los abogados actuantes por haberlas avanzado en su totalidad del Lic. Federico Nina hijo y Doctor Luis Silvestre Nina Mota";

Considerando que los abogados de la recurrente, depositaron en esta Corte la carta que en fecha 12 de agosto de 1965, la Compañía B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., Agentes Generales de la recurrente La Royal Insurance Co., Ltd., enviaron al Lic. Miguel Noboa Recio, en la cual textualmente se expresa lo siguiente: "Santo Domingo, R.

D., 12 de agosto, 1965. Sr. Lic. Miguel Noboa Recio, Ciudad Re: Reclm. M-60/95 Aseg.: Pablo Franco Martínez Vs.: Frco. Javier Collado Acc: 6 de diciembre 1959 Estimado señor: Nos permitimos remitirle adjunto el cheque No. 460 de la Royal Ins. Co., Ltd., c/The Royal Bank of Canada, en favor del Lic. Federico Nina por $3,500. En pago de la reclamación del título, así como también nuestro cheque Royal Ins. Co., Ltd. c/el mismo banco, No. 461 por $250.00 a su favor. Esperando encuentre todo de conformidad nos repetimos, Attos. Ss. Ss. y amigos, B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., José A. Pérez Arias, Secretario;

Considerando que en fecha 22 de marzo de 1966, los Licenciados Miguel E. Noboa Recio por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, y Federico Nina hijo, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota en sus calidades de abogados de las partes litigantes, enviaron al Secretario de la Suprema Corte de Justicia una carta que copiada textualmente expresa: "Santo Domingo, R. D. 22 de marzo de 1966. Al Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Ciudad. Ref: Recurso de casación contra sentencia civil No. 13, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 20 de octubre de 1964. Royal Insurance Co., Ltd., Recurrente. Francisco Javier Collado, Intimado. Señor Secretario: Tenemos a bien informarle que, como consecuencia de un arreglo transaccional intervenido y ejecutado entre las partes, el recurso de casación supra indicado carece de interés y, por tanto, debe ser sobreseído. Muy atentamente, Lic. Miguel E. Noboa Recio, Abogado de la Royal Insurance Co., Ltd. y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía. Por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, Lic. Federico Nina hijo, Abogado del señor Fco. Javier Collado. República Dominicana.— En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el día Veinte del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis; por ante mí, licenciado Manuel E. de los Santos Labrada, abogado, Notario Público del Distrito Nacional, comparecieron los señores licenciados Fe

derico Nina hijo y Miguel E. Noboa Recio, a quienes doy fe conocer y cuyas generales y cédulas constan en el expediente a que se refiere el documento que antecede, quienes me declararon haberlo otorgado libre y voluntariamente habiéndolo firmado en fecha **ut-supra**, de lo cual doy fe. Ante mí: Lic. Manuel E. de los Santos L., Abogado, Notario Público. Sello de Rentas Internas No. 944114, valorado en RD$3.00.

Considerando que comunicada la instancia anterior al Magistrado Procurador General de la República, éste dictaminó acerca del caso, de la siguiente manera: **"Opinamos: Unico:** Que es procedente dar acta del desistimiento hecho por la Royal Insurance Co., Ltd., del recurso de casación interpuesto por ella contra sentencia pronunciada en fecha 20 de octubre de 1964, por la Corte de Apelación de San Cristóbal; y que asimismo procede no conocer ni estatuir sobre dicho recurso, sino sobreseerlo o archivarlo; salvo el mejor parecer de los Magistrados que integran esa Suprema Corte de Justicia";

Considerando que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida;

Por tales motivos: Declara que no ha lugar a estatuir acerca del presente recurso de casación y ordena que el expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado)). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1967

Causa disciplinaria seguida al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana

Materia: Disciplinaria

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Luis A. de la Cruz Débora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 38410, serie 31, domiciliado en la ciudad de La Romana, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos Dr. Rafael Emilio Arias Mota, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, Coronel de la Policía Nacional y Dr. Fernando Logroño, Oficial de la Policía Nacio

nal, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído el Dr. Luis A. de la Cruz Débora en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "que se le descargue de los hechos que se le imputan";

Resultando a) que en fecha 21 de noviembre de 1966, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana dirigió un oficio, marcado con el No. 2038, al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del tenor siguiente: "Al: Procurador General Corte de Apelación, San Pedro de Macorís, R. D.— Asunto: Informe sobre irregularidades en órdenes de libertades expedidas por el actual Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Romana.— Anexo: a) Copia de la orden de prisión criminal No. 28, de fecha 8 de noviembre de 1966, expedida por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de los nombrados Leonidas Javier, Francisco Astacio Montero, Manuel de Jesús Ruiz, Manuel o Livio Mercedes y Santos Mateo;— y b) Copia de la orden de libertad No. 19, de fecha 18 de noviembre de 1966, expedida por el Juez de Instrucción de este D. J., a favor del nombrado Manuel de Jesús Ruiz.— 1.— Respectuosamente, y para conocimiento de esa Superioridad, informámosle, que a raíz de habernos hecho cargo de esta Procuraduría Fiscal, notamos que el actual Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, Dr. Luis A. de la Cruz Débora, en algunos caso, después de haber librado orden de prisión preventiva en contra de cualquier persona, sin consultar al suscrito, es decir sin la **anuencia** del Procurador Fiscal, expedía orden de libertad a favor de esa misma persona, en franca violación a lo dispuesto por el Art. 94 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual creíamos se debía a un error o desconocimiento de parte de dicho Juez de Instrucción, y en esa circunstancia, nos acercamos hacia él,

a fin de que esa irregularidad descontinuara de inmediato, y en tal sentido en conversación verbal y amistosa, lo remitimos al citado Art. 94 del Código de Procedimiento Criminal.— 2.— Ahora bien, hemos observado y así lo afirmamos, que de parte del referido Juez de Instrucción, ni había error involuntario ni desconocimiento en las órdenes de libertad expedidas por él, aunque ignoramos el propósito o interés que tenía él en las mismas, y ello es así por la razón de que en fecha 8 del mes de noviembre del año en curso, lo apoderamos de un caso criminal a cargo de los nombrados Leonidas Javier, Francisco Astacio Montero, Santos Mateo, Manuel de Jesús Ruiz, Manuel o Livio Mercedes, Faustino García, Eduardo Rodríguez, Martín Cabrera y Emilio Acosta, a fin de que se instruyera en contra de los mismos la sumaria correspondiente, bajo la inculpación del crimen de Robo de Noche en Camino Público (Atraco), Cometido por más de dos personas, portando armas, con Ayuda de Vehículo de Motor; y el delito de Usurpación de Funciones, en perjuicio de los señores Papito Hoguis, Hoden Antuán, Lionor Gafe, Simón Aristy. Santiago Lebrón, Balmei Pies, Zacarías Fiss, Dicen Tomás, Esperan Tusén, José Pedro y Lebé Jendy, y en esa misma fecha dictó la orden de prisión No. 28, en contra de los 5 primeros por esa misma inculpación; pero resulta, que una vez más, el ya mencionado Juez de Instrucción, sin consultar al suscrito, es decir, sin la concesión de la anuencia correspondiente, en fecha 18 de noviembre de 1966, expidió a su antojo la orden de libertad No. 19 en favor del recluso **Manuel de Jesús Ruiz**, de lo cual nos dimos cuenta al día siguiente (19-11-66) o sea cuando nos envió la copia de dicha orden correspondiente a los archivos de esta oficina. (Ver tanto orden de prisión preventiva No. 28, como la orden de libertad No. 19 citadas en el anexo).— 3.— Honorable Magistrado, entendemos, y por tanto repetimos, que en tales irregularidades no ha habido desconocimiento de parte del referido Juez de Instrucción de

este Distrito Judicial, Dr. Luis A. de la Cruz Débora, y contrariamente, creemos, que las mismas han sido expedidas por él a sabiendas de las irregularidades que cometía, aunque ignoramos el fin o propósito perseguido por él en la expedición de las mismas, y aun más, cuando hemos sido informados de que el susodicho Dr. Luis A. de la Cruz Débora, mientras ejercía las funciones de Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional —lo cual podría ser investigado y comprobado por ese Despacho— fue cancelado de esas funciones por irregularidades similares a las apuntadas más arriba, o sea por haber libertado a varias personas involucradas en un delito de contrabando dizque para perseguirle la pista.— 4.— En tal virtud, rogámosle, siempre y cuando lo considere de lugar, interponer sus buenos y acostumbrados oficios por ante el Magistrado Procurador General de la República, a fin de que sean tomadas las medidas de lugar, para que irregularidades como las ya apuntadas y que tanto perjudican a este Tribunal y por consiguiente a la Justicia en general, no se sigan cometiendo.— Muy atentamente le saluda, Dr. Rafael Emilio Arias Mota, Procurador Fiscal.—"; b) que en fecha 24 de noviembre del 1966 el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dirigió un oficio, bajo el número 947, al Procurador General de la República, con el siguiente tenor: "Al: Señor Magistrado Procurador General de la República, "Su Despacho" Santo Domingo, D. N.— Asunto: Informe sobre irregularidades en órdenes de libertades expedidas por el actual Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Romana.— Anexo: Oficio No. 2038, de fecha 21-11-66, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, y anexo que cita.— 1.—— Remitido, respetuosamente, con la aprobación de este Despacho a lo consignado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en su oficio que se anexa, de cuyos pormenores estaba con anterioridad al mismo informado el suscrito por lo que consideramos muy dudosas las actuaciones del Magis-

trado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial Dr. Luis A. de la Cruz Débora, y por tanto solicitamos de esa Honorable Superioridad tomar las medidas necesarias a fin de que éste funcionario sea trasladado fuera de este Departamento Judicial, preferiblemente a un Distrito de menos actividad que el de La Romana, a no ser que ese Despacho considere que mejor procede su cancelación, con la que estaríamos de acuerdo.— Muy atentamente le saluda, Dr. Jacobo Alberto Simón M., Procurador General de la Corte de Apelación"; c) que en fecha 2 de diciembre de 1966, el Procurador General de la República se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por oficio No. 11688, de esa fecha, el cual dice así: "Al: Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho.— —Asunto: Informe sobre irregularidades en órdenes de libertades expedidas por el actual Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Romana.— Anexo: Oficio No. 947, de fecha 24 de noviembre del presente año, del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y anexo que cita.— 1.— Referido, cortésmente, para conocimiento y decisión de esa Honorable Suprema Corte de Justicia.— 2.— Esta Procuraduría General de la República, después de haber realizado un detenido examen y estudio del presente expediente, es de opinión, al amparo del Art. 144 de la Ley de Organización Judicial vigente, que procede la destitución del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, del cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, según se evidencia por la lectura de los documentos que informan el expediente de que se trata. Muy atentamente, Dr. Manuel Rafael García, Procurador General de la República";

Resultando que en fecha 2 de diciembre de 1966 el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día jueves 15 de

diciembre de 1966, a las 9 de la mañana para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado para la audiencia comparecieron el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el Juez de Instrucción sometido y el Procurador General de la República quien concluyó solicitando: "Que se reenvíe la causa para oir el Oficial de la Policía Nacional";

Resultando que la Suprema Corte de Justicia dictó en la misma fecha de la audiencia antes referida, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe reenviar como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al Doctor Luis A. de la Cruz Débora, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, para una próxima audiencia, a fin de citar testigos; y **SEGUNDO:** Reserva las costas";

Resultando que en fecha 23 de enero de 1967, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto por el cual fijó la audiencia del día jueves 16 de febrero del 1967, a las 9 de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria de que se trata;

Resultando que el día fijado para la audiencia comparecieron los testigos indicados, el Juez sometido, y el Procurador General de la República, quien concluyó en la forma expresada al principio de esta sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 144 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que los hechos que se le imputan al Juez de Instrucción sometido son los siguientes: que en algunos casos, después de haber librado orden de prisión preventiva en contra de una persona, expedía la orden de libertad de esa persona sin la anuencia del Procurador Fiscal, como lo exige el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal;

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1967

Causa disciplinaria seguida al Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago

Materia: Disciplinaria

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula 222, serie 31, domiciliado en Santiago, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos Edelmira Rivas, Roque Jiminián y el Dr. Darío Paulino Minier, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de las cartas excusas dirigidas a la Su-

prema Corte de Justicia por Jaime Cruz Tejeda y el Dr. Paulino Rojas, quienes fueron citados como testigos;

Oída la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído el Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó pidiendo la destitución del Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resultando a) que en fecha 12 de enero del 1967 el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago dirigió al Procurador General de la República un oficio del siguiente tenor: Al Mag. Procurador General de la República, Santo Domingo, D. N.— Asunto: Informe sobre supuesta cancelación.— Anexo: Copia de su oficio No. 182, de fecha 9 de los corrientes.— 1.— Devuelto, informando de la manera más respetuosa que por nuestra comunicación No. 10, de fecha 2 d/c., habíamos enterado a ese Despacho del caso a que se contrae su comunicación indicada en el anexo. Podemos agregar que el Juez de Paz de la Primera Circunscripción, Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, quien actuó en la causa seguida a Epifanio Almonte, por licencia concedida al titular Dr. Virgilio Guzmán Arias, cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones, ya que según se evidencia por el acta de audiencia cuya copia certificada devolvemos a esa Superioridad para su examen, el día 5 del mes de octubre del año pasado 1966, al conocerse el sometimiento por contrabando contra Epifanio Almonte, el Dr. Pedro Paulino Rojas, Ayudante del Procurador Fiscal, quien actuaba como Ministerio Público, solicitó el envío de la causa para estudiar el expediente; el Dr. Aybar Céspedes concedió la palabra al Abogado de la defensa que lo era el Dr. Jaime Cruz Tejeda y éste concluyó al fondo del asunto solicitando el descargo de su patrocinado. Entonces el Juez envió el **fallo** para el día

7 del mismo mes y año. El día 7 el mismo Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, ordenó al Secretario de la Primera Cámara que tachara la palabra **Fallo** y en su lugar escribiera la palabra **Causa**. A seguidas y ya en audiencia concedió la palabra al Ministerio Público que lo era el Dr. Darío Paulino y este funcionario solicitó el descargo del acusado Epifanio Almonte, dictándose entonces la sentencia cuyo dispositivo se remite. De acuerdo a lo que informa el Dr. Darío Paulino el día 7 de octubre mencionado su Superior le ordenó presentarse a la Primera Cámara Penal para que completara el Tribunal a fin de que se diera lectura a una sentencia; cuando se encontraban en estrados el Dr. Aybar Céspedes le dijo al Dr. Paulino: el Ayudante que actuó en la audiencia anterior solicitó el descargo de Almonte, a lo cual respondió Paulino: si el Ayudante anterior solicitó el descargo, nosotros también nos adherimos a ese dictamen. Esta afirmación del Dr. Darío Paulino ha sido confirmada por el Secretario actuante que lo era el señor Quique Jiminián. Como decimos más arriba estimamos que el Dr. Buenaventura Aybar Céspedes cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones, al ordenar al Secretario que alterara un acta de audiencia, cosa que hizo constar dicho Secretario. En tal virtud, somos de opinión, que el nombramiento del Dr. Buenaventura Aybar Céspedes como Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago debe ser cancelado por el Honorable Senado de la República. Para su conocimiento informamos también que en el año 1965 y en el mes de octubre de dicho año, solicitamos la cancelación de dicho Dr. Aybar Céspedes del cargo de Juez de Paz del Municipio de San José de Las Matas, también por irregularidades cometidas en sus funciones; b) que en fecha 19 de enero del 1967 el Procurador General de la República dictó un auto cuyo texto es el siguiente: "**En Nombre de la República**, Nos, **Doctor Manuel Rafael García**, Procurador General de la República, dictamos el siguiente **Auto De Apoderamiento a la Suprema Corte de**

Justicia: Visto: El Oficio AT-J-No. 71, de fecha 12 de enero de 1967, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y sus anexos, de cuya documentación se desprenden sospechas de que el Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cometió faltas graves mientras actuó como Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la causa seguida al nombrado Epifanio Almonte, prevenido del delito de contrabando; Atendido: Que de acuerdo con las normas que regulan la disciplina judicial, es a la Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias a quien compete conocer y decidir sobre las faltas graves imputadas al Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; Por tales motivos, y vistos los artículos 137, 138, 140, 144, 145 y 146 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, del año 1927, y sus modificaciones, **Disponemos: Primero:** Someter por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia en sus **atribuciones Disciplinarias**, al Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley por las faltas graves que se le imputan haber cometido mientras actuó como Magistrado Juez-Presidente Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la causa correccional que siguió al nombrado Epifanio Almonte, prevenido del delito de contrabando; y **Segundo:** Que los documentos que forman el expediente relativo a las faltas graves que se atribuyen al antedicho Juez de Paz, sean remitidos conjuntamente con este auto a la Secretaría General de dicha Suprema Corte de Justicia, para los fines legales procedentes. Dado en nuestro Despacho, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, hoy día 19 del mes de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración";

Resultando que en fecha 23 de enero del 1967 el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto por el cual fijó la audiencia, en Cámara de Consejo, del día martes 14 de febrero del 1967, a las 9 de la mañana para conocer de la causa disciplinaria de que se trata;

Resultando que el día fijado comparecieron los testigos indicados, el Juez de Paz sometido, y el Procurador General de la República, quien concluyó en la forma ya expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial del 1927;

Considerando que los hechos que se imputan al Juez sometido son los siguientes: a) que en ocasión en que dicho Juez actuaba como Juez de Primera Instancia de la Primera Cámara Penal de Santiago, por ausencia del titular, y en una causa correccional, ordenó al Secretario de dicha Cámara Penal que sustituyera del acta de la audiencia celebrada el 5 de octubre del 1966, la palabra "fallo" por la palabra "causa", a pesar de que en esa audiencia lo que había sido ordenado por dicho Juez fue la fijación de una audiencia para dictar el fallo sobre el fondo de la causa; b) que en la audiencia celebrada por dicho Juez con motivo de la misma causa declaró al Ayudante del Fiscal que el Fiscal que actuó en la audiencia anterior había pedido el descargo del prevenido;

Considerando que por la instrucción de la causa se ha establecido que, ciertamente, el Juez de Paz, Buenaventura Aybar Céspedes, fue designado para sustituir al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia, por estar éste en licencia; que con motivo de la causa correccional seguida a Epifanio Almonte dicho Juez celebró una audiencia en fecha 5 de octubre del 1966; que de acuerdo con el acta de la audiencia el referido Juez dictó una sentencia por la cual ordenó reenviar el fallo para dictarlo el día 7 del mismo mes; que al margen de dicha acta existe una nota en la que consta lo siguiente: "por orden del Juez Interino se tachó la palabra "fallo" y se puso "causa", el día 7 de octubre del 1966"; que por la declaración de los testigos se comprobó, que, efectivamente, el Juez había ordenado lo anteriormente expuesto; que el prevenido declaró que él entendía que la audiencia se había reenviado para conocer de la causa y dictar el fallo, y que admitía la posibilidad de haber ordenado al Secretario que tachara la palabra "fallo" y en su lugar pusiera la palabra "causa", aunque no recordaba haberlo hecho;

Considerando que el Juez sometido declaró también en su defensa que él había reenviado la causa y el fallo, 'ya que ambas cosas se complementan, porque no se había producido el dictamen fiscal"; que la sinceridad de esta declaración, por la forma pública como ocurrieron los hechos, la aprecia esta Suprema Corte de Justicia; que, sin embargo, constituye una falta el haber ordenado el cambio de las palabras precedentemente indicadas, la cual debe ser sancionada simplemente con la pena de amonestación;

Por tales motivos, **Primero:** Amonesta, como se hace por la presente sentencia, al Dr. Buenaventura Aybar Céspedes, Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; **Segundo:** Condena a dicho Juez al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1966

Materia: Civil

Recurrente: Félix Benítez Rexach
Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero

Recurrido: Lic. Héctor Sánchez Morcelo
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Farnando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, casa No. 86 de la calle César Nicolás Penson, cédula No. 34381, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 31 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, cédula No. 52861, serie 1ª, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ª, dominicano, casado, abogado, domiciliado en Santo Domingo, casa No. 47 de la calle Benigno Filomeno Rojas, recurrido, quien actúa en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de julio de 1966, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 1966, suscrito por el recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 6, párrafo XI, y 8 de la Ley 293 del año 1940 sobre Tarifa de Costas Judiciales; Ley 302 de 1964 sobre honorarios de los abogados; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante instancia de fecha 17 de febrero de 1966, elevada a la Corte a-qua, Félix Benítez Rexach impugnó 14 Estados de Gastos y Honorarios aprobados por distintos tribunales a favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo; b) que la Corte a-qua, así apoderada, dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del impugnante Félix Benítez Rexach en todas sus partes, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de las costas de la presente impugna-

ción; y **TERCERO:** Se declara provisionalmente ejecutoria la presente decisión, conforme al artículo 11 de la Ley 302 de fecha 18 de junio de 1964";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Párrafo XI del artículo 6 y violación del artículo 8 de la Ley No. 293 del año 1940 sobre Tarifa de Costas Judiciales;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega que la Corte **a-qua** incurre en violación del artículo 1315 del Código Civil al decir: "que las impugnaciones hechas a los Estados de Gastos y Honorarios solamente apoderan a esta Corte en la medida en que dichas impugnaciones o críticas hayan sido formuladas y justificadas por el impugnante conforme al principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"; que tratándose de una materia especial, "en razón de que es a cargo de los jueces y no de la persona condenada en costas, en manos de quien el Legislador ha puesto la corrección de los Estados de Gastos y Honorarios, etc,'; la Corte **a-qua** tenía la facultad de examinar, aun de oficio, los estados de gastos y honorarios y al limitar su examen a aquellos indicados en la impugnación, viola el referido texto legal; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que las impugnaciones hechas a los Estados de Gastos y Honorarios solamente apoderan a esta Corte en la medida en que dichas impugnaciones o críticas hayan sido formuladas y justificadas por el impugnante conforme al principio de que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" recogido por el legislador en el artículo 1315 del Código Civil; que en consecuencia, procede revisar únicamente las partidas criticadas en los catorce Estados de Gastos y Honorarios, pero en

manera alguna respecto de aquellas que no han sido objeto de impugnación o crítica, puesto que por ser de interés privado esta Corte no puede suplir de oficio los medios de impugnación no aportados contradictoriamente por el impugnante ya que ello entrañaría una violación al derecho de defensa del recurrido, quien en tal hipótesis no estaría en condiciones de defenderse al desconocer los fundamentos que después de quedar en estado de ser fallado el presente asunto, pueda oficiosamente suplir la Corte";

Considerando que si bien es cierto que cuando se somete un estado de gastos y honorarios por primera vez para su aprobación, el Juez competente examina todas las partidas del mismo sin la intervención de las partes, no es menos cierto que cuando se produce una divergencia entre el beneficiario del estado de gastos y honorarios y el deudor del mismo, surge una litis que sólo versa sobre aquellos puntos en que el impugnante no está conforme; lo que supone que éste ha manifestado su inconformidad y las razones en que la apoya; en consecuencia, la Corte a-qua, al expresar lo transcrito anteriormente, ha decidido correctamente cuando se limita a revisar únicamente las partidas criticadas por el recurrente; por lo cual, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al segundo medio invocado por el recurrente, éste alega que la Corte **a-qua** no ha dado motivos para rechazar las impugnaciones hechas por él en el sentido de que el Lic. Sánchez Morcelo se había hecho aprobar por dos veces las mismas partidas; que con respecto a las referentes al estudio de documentos, sólo debían tomarse en cuenta aquellas que tenían relación directa con la litis que causaron dichos estados. Que en cuanto a la crítica hecha a las partidas referentes a las vacaciones, la Corte guarda silencio. Que la Corte **a-qua** guarda silencio también respecto al hecho de que el Lic. Sánchez Morcelo

se hizo aprobar partidas por concepto de copias de actos de su propio ministerio, que, además, esas partidas habían sido abultadas y así se le señaló a la Corte y ésta no dice nada al respecto en su decisión; que, en el 5to estado de costas relativo a Sobella O. Peguero, la Corte lo pone a cargo del recurrente sin éste estar obligado a ello; que también la Corte desestima el pedimento de que se anulen las partidas relativas a "consultas" repetidas, en una misma litis; pero,

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por el recurente, en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes que justifican el fallo respecto a las partidas criticadas excepto el caso relativo a Sobella O. Peguero, que será examinado más adelante; en efecto, en el sexto considerando se examinan cada una de las partidas relativas a "consultas" en los 14 estados de gastos y honorarios impugnados; y se explica "que cada uno de los Estados de Gastos y Honorarios impugnados corresponde a procedimientos distintos y en consecuencia el Lic. Héctor Sánchez Morcelo como abogado, ha podido cobrar en buen derecho en cada uno de estos procedimiento los honorarios que por consultas escrita o verbal le acuerda la Ley"; que, con respecto a la afirmación de que el recurido sólo podía cobrar, por concepto de estudio de documentos, aquellos relativos a la litis; la Corte **a-qua,** en su noveno considerando expresa que: "el impugnante afirma tal concepto sin indicar cuáles son esos documentos", lo cual no permite determinarlos; que, además, para saber cuáles son útiles a la defensa y cuáles no, el defensor se ve obligado a estudiarlos todos y tiene por tanto, derecho a cobrar por su estudio conforme a la tarifa correspondiente; por último, en la sentencia impugnada, onceno considerando, se expresa; "que en los demás agravios del impugnante, éste se limita a afirmar sin aportar la prueba de sus afirmaciones concretamente, lo cual hace imposible a esta Corte controlar el fundamento de las mismas; que conforme con el artículo

1315 del Código Civil todo aquel que alega un hecho en Justicia debe probarlo, lo cual no ha hecho el impugnante; pero,

Considerando que, tal como lo expresa el recurrente, la sentencia impugnada deja sin motivo la crítica hecha por éste en relación con el quinto estado de costas causado por Sobella O. Peguero, que asciende a la suma de RD$350.30; por lo cual, en cuanto a dicho estado de gastos y honorarios el recurso, debe ser acogido;

Considerando que en cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega que las partidas relativas a traslados al extranjero y llamadas telefónicas al exterior hechas por el Lic. Sánchez Morcelo y aprobadas en algunos de los Estados de Gastos y Honorarios impugnados, no pueden ser cobradas en su calidad de abogado en virtud a la tarifa de costas, sino en su calidad de mandatario General del recurrente; que, la Corte **a-qua**, al aprobarlas, ha violado el párrafo XI del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley No. 293 de tarifa de Costas Judiciales del año 1940; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 302 sobre honorarios de los abogados, que dice: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contecioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio **que no puedan culminar** o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la **Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio** un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, **que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior**. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras"; y el artículo 1 de la misma Ley, que dice así: "El monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo **a la presente Ley**..." es evidente que el abogado que para servir a los intereses de su cliente se ve obligado a viajar al extranjero para entrevistarse con

éste o utiliza otros medios de comunicación para tales fines, está cumpliendo con su deber de informarse e informar al cliente en todo lo relativo al asunto o asuntos puestos a su cargo, y a ese título tiene derecho a cobrarle a su cliente sus gastos y honorarios, lo cual ha sido consagrado por la referida Ley No. 302 en el artículo 10 arriba citado; por consecuencia, este tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas en la siguiente forma: cuatro quintas partes a cargo del recurrente y una quinta parte a cargo del recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles, en fecha 31 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, en lo que respecta al estado de gastos y honorarios relativo a Sobella Ondina Peguero, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, así delimitado, y se rechaza el recurso en los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas en la siguiente forma: Cuatro quintas partes a cargo del recurrente; y una quinta parte a cargo del recurrido con distracción esta última a favor del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz, Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Altagracia Peña Castro
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional en fecha 11 de enero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749 serie 1, por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados de la recurrida Altagracia Peña Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 29735, serie 41, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de noviembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a dicha institución bancaria a pagarle a la trabajadora Altagracia Peña Castro, los valores correspondientes a 24, 30 días de salario a razón de RD$5.00 diario; al pago de las vacaciones proporcionales y de la suma a que se refiere el artículo 84 del Código de Trabajo en su inciso 3ro.; **Cuarto:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **Quinto:** Condena a dicha institución bancaria al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de enero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de noviembre de 1964, dictada en favor de la señora Altagracia Peña Castro, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto.** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo,

5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.-- Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del Art. 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del Art. 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del art. 3ero. del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Altagracia Peña Castro, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143 de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del referido Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949,

y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aun cuando el despido de la empleada Peña Castro se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta de la empleada Peña Castro los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme el artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Peña Castro cometió o no alguna in-

fracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Altagracia Peña Castro, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Peña Castro, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en

una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir a la empleada Peña Castro el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz, Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: José Alcántara
Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Dr. A. Sandino González de León y Dr. Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington. de esta capital, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional en fecha 24 de febrero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del recurrido José Alcántara Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 2921, serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificado por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **Segundo:** Declara, la rescisión del contrato de Trabajo, que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena, a dicha institución bancaria, a pagarle al trabajador José Alcántara Mateo, las sumas correspondientes a 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía y la proporción sobre la regalía pascual, a razón de RD$11.67 diario; **Cuarto:** Condena, al Banco Agrícola a pagarle además a éste, la suma a que se refiere el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo; así como al pago de las costas; **Quinto:** Declara, la demanda extemporánea en lo que se refiere a la regalía pascual;" b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de septiembre de 1964, dictada en favor de José Alcántara Mateo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del

Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949 Por desconocimiento e inaplicación del artículo 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 3º del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de José Alcántara Mateo, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059, de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que después de haber sido reformados por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose,

por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aun cuando el despido del empleado Alcántara Mateo se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que él figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que lo excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta del empleado Alcántara Mateo los hechos realizados por él en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme el artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Alcántara Mateo cometió o no alguna

infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado José Alcántara Mateo, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara a-qua procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Alcántara Mateo, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él en

una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo el plazo que dió el Banco en un Aviso público en la prensa; pero

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir al empleado Alcántara Mateo, el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Cabuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Colombina Cornelio de Goico
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional en fecha 28 de enero de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1 y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados de la recurrida Colombina Cornelio de Goico, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 42395, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por

la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena a dicha institución bancaria, a pagarle a la trabajadora Colombina Cornelio de Goico, los valores correspondientes, a 24 y 75 días de salario a razón de RD$5.00 diario; al pago de las vacaciones proporcionales y de la suma a que se refiere el artículo 84 del Código de Trabajo en su inciso 3ro.; **CUARTO:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **QUINTO:** Condena a dicha institución bancaria al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de noviembre de 1964, dictada en favor de la se-

ñora Colombina Cornelio de Goico, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO**: Relativamente al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO**: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949. Por desconocimiento e inaplicación del Art. 1ro. y por falsa aplicación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del Art. 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Colombina Cornelio de Goico, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que la colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes labora-

les a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aun cuando el despido de la empleada Cornelio de Goico se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que al no calificar como falta de la empleada Cornelio de Goico los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a) y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Cornelio de Goico cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Colombina Cornelio de Goico, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rigen por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto,, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Cornelio de Goico, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir a la empleada Cornelio de Goico el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: Ingeniero José M. Martínez Navarro
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 3 de febrero de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ª, por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ª y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrido Ing. José M. Martínez Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 60163, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de diciembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena a dicha institución bancaria, a pagarle al trabajador Ing. José M. Martínez Navarro, los valores correspondientes a 24 y 15 días de salario a razón de RD$7.50 diario; al pago de las vacaciones proporcionales y de la suma a que se refiere el artículo 84 del Código de Trabajo en su inciso 3º; **CUARTO:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **QUINTO:** Condena, a dicha institución bancaria al pago de las costas"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la **Competencia** tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente caso; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1964, dictada en favor del Ing. José M. Martínez Navarrro, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del siguiente modo: **Condena** al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle al trabajador Ing. José M. Martínez Navarro, las sumas correspondientes a veinticuatro (24) días por con-

cepto de preaviso, quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía, a la proporción de vacaciones correspondientes, así como a las indemnizaciones a que se refiere el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base la suma de seis pesos oro con ochenti ocho centavos (RD$6.88) como salario diario para el cálculo de todas las condenaciones; **CUARTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— Por desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del art. 1º y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2º; Violación por falsa interpretación y errada aplicación del art. 3 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso del ingeniero José M. Martínez Navarro, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de

la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que se colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido del empleado Martínez Navarro se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que él figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que lo excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta del empleado Martínez Navarro, los

hechos realizados por él en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la Ley; pero,

Considerando que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Martínez Navarro cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado Martínez Navarro, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injus-

tificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Martínez Navarro alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él en una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir el empleado Martínez Navarro el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: Bienvenido Montero de los Santos
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 10 de febrero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados del recurrido Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 63744, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1ro y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre éste y el demandante, por despido injustificado operado por voluntad unilateral; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía y al pago de las vacaciones proporcionales a razón de RD$8.33, diario, en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos; **CUARTO:** Condena al mismo, a pagarle al trabajador mencionado, la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; **QUINTO:** Declara extemporánea la demanda en lo que se refiere a la regalía pascual, por el motivo mencionado; **SEXTO:** Condena, en costas además a dicha institución bancaria;" b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la Competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de septiembre de 1964, dictada en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, cuyo dispostiivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: **TERCERO:** Relativamente al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al

Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Modio**: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del art. 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del art. 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1967.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143. de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un

carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido del empleado Montero de los Santos se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que él figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que lo excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que al no calificar como falta del empleado Montero de los Santos los hechos realizados por él en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recu-

rrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Montero de los Santos cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado Montero de los Santos, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Montero de los Santos, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él

en una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir al empleado Montero de los Santos el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Idalia Hilario Fernández
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de Marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 2 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 3744, serie 1, por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados de la recurrida Idalia Hilario Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 4895, serie 71, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 del 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por no comparecer; **Segundo:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo entre la demandante y demandado por voluntad de éste último; **Tercero:** Condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a la señora Idalia Hilario Fernández, 24 y 45 días de salario a razón de RD$4.67 diario, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, así como al pago de las vacaciones proporcionales y la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **Quinto:** Condena, en costas a dicha institución bancaria"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la Competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto: **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Octubre de 1964, dictada en favor de la señorita Idalia Hilario Fernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de

la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del art. 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. violación por falsa interpretación y errada aplicación del art. 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Idalia Hilario Fernández, no era aplicable el Código de Trabajo por virtud de la Ley No. 2059 del 1949, modificada por la Ley No. 143 de 1964, que la colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aque-

lla Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizado y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una litis de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido de la empleada Idalia Hilario Fernández se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta de la empleada Idalia Hilario Fernández los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la Ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Idalia Hilario Fernández cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado

por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Idalia Hilario Fernández, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Idalia Hilario Fernández alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir a la empleada Idalia Hilario Fernández el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 2 de Diciembre de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vasquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejáda.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido Rafael L. Contin Cuesta
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de Diciembre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrel, cédula No. 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1a., por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, célula No. 63744, serie 1a., abogados del recurrido Rafael L. Contín Cuesta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12386, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** Condena a éste, a pagarle al trabajador Rafael L. Contín Cuesta, las sumas correspondientes a 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, el pago proporcional de vacaciones, a razón de RD$6.83, salario diario devengado por éste; (RD$205.00) mensuales; **TERCERO:** Condena además a dicha institución bancaria a pagarle al trabajador Rafael L. Contín Cuesta, la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3º del Código de Trabajo, así como al pago de las costas; **CUARTO:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la Competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara para conocer y juzgar el presente asunto; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1964, dictada en favor de Rafael L. Contín Cuesta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del pro-

cedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5, y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación de la Ley Nº 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del artículo 1º y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 3 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957, por falta de aplicación de los mismos";

Considerando que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Rafael L. Contín Cuesta, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de Ley Nº 2059, de 1949, modificada por la Ley Nº 143, de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley Nº 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley Nº 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las insti-

tuciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley Nº 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley Nº 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido del empleado Contín Cuesta se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley Nº 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que lo excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta del empleado Contín Cuesta los hechos realizados por él en violación de los artículos 273, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la Ley; pero,

Considerando que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Contín Cuesta cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado Rafael L. Contín Cuesta, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Contín Cuesta alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él en una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir al empleado Contín Cuesta el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para

hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Ruth Irene Athill
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 3 de febrero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 54820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, Cédula 57749, serie 1, por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados de la recurrida Ruth Irene Athill, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 11144, serie 26, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de Octubre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por no comparecer; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo entre la demandante y demandado por voluntad de éste último; **TERCERO:** Condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a la señora Ruth Irene Athill, 24 y 30 días de salario a razón de RD$5.00 diario, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, así como al pago de las vacaciones proporcionales y a la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; **CUARTO:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **QUINTO:** Condena, en costas a dicha institución bancaria; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA LA COMPETENCIA tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1964, dictada en favor de la señora RUTH IRENE ATHILL, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento

de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del art. 1º y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del art. 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1967.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Ruth Irene Athill, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, que la colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella

Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido de la empleada Athill se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta de la empleada Athill los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Athill cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el me-

dio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Ruth Irene Athill, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Athill, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, al segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir a la empleada Athill el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1966, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Yolanda Tavárez de Camarena
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casasión interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en fecha 11 de enero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados de la recurrida Yolanda Tavarez de Camarena, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 11416, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley 637 de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por no comparecer; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de Trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a dicha institución Bancaria a pagar a la trabajadora Yolanda Tavarez de Camarena los valores correspondientes a 24 y 120 días de salario a razón de RD$6.16 diario, así como al pago de las vacaciones proporcionales y a la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara extemporáneo el ejercicio de la acción en cuanto a la regalía pascual"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de enero de 1966 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de noviembre de 1964, dictada en favor de Yolanda Tavarez de Camarena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio

de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del artículo 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando que en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Yolanda Tavárez de Camarena, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964. que la colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo ar-

tículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido de la empleada Tavárez de Camarena se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, el no calificar como falta de la empleada Tavárez de Camarena los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando que al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoriad laboral, conforme el artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Tavárez de Camarena cometió o no

alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Yolanda Tavárez de Camarena, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Tavárez de Camarena alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al

trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando que en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que si al despedir a la empleada Tavárez de Camarena el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: Marcos Reynoso
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 13 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45320, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63714, serie 1ra., por sí y por los Dres. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra. y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del recurrido Marcos A. Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 28636, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **Segundo:** Declara la rescisión del Contrato de Trabajo, que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a dicha institución bancaria, a pagarle al trabajador Marcos A. Reynoso, las sumas correspondientes a 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía y la proporción sobre las vacaciones, a razón de RD$6.66 diario; **Cuarto:** Condena, al Banco Agrícola a pagarle además a éste, la suma a que se refiere el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo; así como al pago de las costas; **Quinto:** Declara la demanda extemporánea, en lo que se refiere a la regalía pascual"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de Diciembre de 1965, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como esta Cámara de Trabajo para conocer y Juzgar el presente caso; **Segundo:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1964, dictada en favor de Marcos A. Reynoso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del siguiente modo: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle al trabajador Marcos A. Reynoso,

las sumas correspondientes a veinticuatro (24) días de preaviso, ciento cincuenta (150) días de auxilio de cesantía, así como la proporción de vacaciones, tomando como base la suma de seis pesos con cuatro centavos (RD$6.04) como salario diario para el cálculo de todas las condenaciones; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional objeto del presente recurso; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casasión: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo, en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Marcos A. Reynoso, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido del empleado Marcos A. Reynoso se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta del empleado Marcos A. Reynoso los hechos realizados por él en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Marcos A. Reynoso cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser deseestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua,** al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado Marcos A. Reynoso, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados: pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la

sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Marcos A. Reynoso, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él en una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir al empleado Marcos A. Reynoso el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrita por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 13 de Diciembre de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1965

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Beatriz Ledesma Pérez
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de Marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 2 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749 serie 1ra., por sí y por los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1ra., abogados de la recurrida Beatriz Ledesma Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 84811, serie 27, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059, de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957, 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de trabajo, por despido injustificado; **Tercero:** Condena a dicha institución a pagarle a la trabajadora Beatriz Ledesma Pérez, las sumas correspondientes a 24 y 90 días de salario, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y la proporción correspondiente a vacaciones, a razón de RD$4.66 diario; así como al pago de la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **Quinto:** Condena en costas a la demandada"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente caso; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Octubre de 1964, dictada en favor de Beatriz Ledesma Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del siguiente modo: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle a la trabajadora Beatriz Ledesma Pérez, los valores correspondientes a veinticuatro (24) y Noventa (90) días por concep-

to de preaviso y auxilio de cesantía respectivamente y al pago de la proporción de vacaciones correspondientes del último año trabajado, así como al pago de la suma a que se refiere el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base la suma de cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (RD$4.46) como salario diario para el cálculo de todas las condenaciones; **CUARTO**: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del artículo 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de Julio de 1957, por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en sínte-

sis, que en el caso de Beatriz Ledesma Pérez, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que lo coloca en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley Nº 143 de 1964 el Art. 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido de la empleada Ledesma Pérez se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta de la empleada Ledesma Pérez los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Ledesma Pérez cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Beatriz Ledesma Pérez, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se ri-

jan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Ledesma Pérez, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya, que, si al despedir a la empleada Ledesma Pérez el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 2 de Diciembre de 1965 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogados: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrido: Reynaldo Rosario Castro
Abogados: Dr. A. Sandino González de León, Dr. Juan Luperón Vásquez y Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional en fecha 24 de febrero de 1966, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrel, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749 serie 1, por sí y por los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados del recurrido Reynaldo Rosario Castro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 3888, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143, de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de Julio de 1957. 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena, a dicha institución bancaria, a pagarle al trabajador Reynaldo Rosario Castro, los valores correspondientes, a 24 y 60 días de salarios a razón de RD$5.80 diario; al pago de las vacaciones proporcionales y de la suma a que se refiere el artículo 84 del Código de Trabajo en su inciso 3ro. **CUARTO:** Declara, extemporáneo el ejercicio de la acción en lo que se refiere a la regalía pascual; **QUINTO:** Condena a dicha institución bancaria al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la Competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y Juzgar el presente asunto; **SEGUNDO:** Declara regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de noviembre de 1964, dictada en favor de Reynaldo Rosario Castro, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16

de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación, **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— por desconocimiento e inaplicación del Art. 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2do. Violación por falsa interpretación y errada aplicación del Art. 3 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Reynaldo Rosario Castro, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1944, modificada por la Ley No. 143 de 1964, que lo colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial que, después de haber sido reformado por Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la

aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aún cuando el despido del empleado Rosario Castro se operó el 29 de enero de 1964, antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que lo excluyera, como empleado público en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que, al no calificar como falta del empleado Rosario Castro los hechos realizados por él en violación de los artículos 276 acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si el empleado Rosario Castro cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocu-

rrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir al empleado Reynaldo Rosario Castro, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a notificar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió al empleado Rosario Castro, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado él en una huelga, sino por no haberse él presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de fundamento, ya que, si al despedir al empleado Rosario Castro el Banco consideraba que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez, A. Santino González de León y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 22 de febrero y 18 de agosto de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrentes: Estado Dominicano, Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Recurrido: Francisco Martínez Alba
Abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante; por el Procurador General de la República contra la sentencia de fecha 18 de agos-

to de 1966, de la misma Corte en iguales funciones, cuyo dispositivo figura también más adelante; y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la misma última sentencia del 18 de agosto de 1966;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de sus conclusiones y dictamen fechado el 24 de octubre de 1966;

Oído el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Francisco Martínez Alba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 14 de la calle South Driver Hibiscus Island, Miami Beach, Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, cédula 9390, serie 1ra.;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo de 1966, por medio de la cual el Dr. Diógenes Medina y Medina, abogado designado por el Estado a estos efectos recurrió, en casación como parte civil contra la sentencia de la referida Corte, de fecha 22 de febrero de 1966;

Vista el acta del recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo levantada en la Secretaría de dicha Corte el 23 de agosto de 1966; y visto el escrito del mismo funcionario recurrente de fecha 31 de agosto de 1966, documentos en los cuales invoca contra la sentencia del 18 de agosto de 1966, de la misma Corte, los medios que se indicarán más adelante;

Vista el acta del recurso de casación de la misma fecha, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, interpuesta contra la misma sentencia por el Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 1967, suscrito por el abogado del recurrido, Lic. E. Henrí-

quez Castillo, y su escrito de aclaración del mismo de fecha 2 de febrero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 9, de la Constitución del 29 de diciembre de 1961; 124, de la Constitución del 28 de noviembre de 1966; 1 y siguientes de la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962; 12, 13 y 21 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962; 48, del 6 de noviembre de 1963; 1, y siguientes, de la Ley No. 285, del 6 de junio de 1964; 1 y siguientes de la Ley No. 1486 de 1938 sobre representación del Estado; y 1, 37, 43, 63, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 1962, Francisco Martínez Alba impugnó por ante el Tribunal de Confiscaciones, creado por la Ley No. 5924 de ese año, la confiscación general de bienes que, en su contra, había dispuesto la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962; b) que el 24 de octubre de 1963 dicho Tribunal conoció de las conclusiones acerca del caso; c) que el 6 de junio de 1964, en virtud de la Ley No. 285, el caso pasó a la competencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d) que el 22 de febrero de 1966, dicha Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara que el Estado Dominicano no tiene calidad para constituirse en la parte civil, en la audiencia penal que celebra esta Corte, en condiciones de Tribunal de Confiscaciones; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento del proceso seguido contra Francisco Martínez Alba, prevenido de violación al artículo primero de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, para una audiencia pública que será fijada oportunamente, a fin de dar oportunidad al Magistrado Procurador General de esta Corte, de estudiar debidamente el expediente, incluyendo el incidente; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; e) que en fecha 15 de marzo

de 1966, la Corte a-qua dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Sobresee el expediente a cargo del señor Francisco Martínez Alba, prevenido de violación al art. 1ro. de la Ley Número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en vista de que éste se encuentra incluído en la Ley Número 48 de fecha 6 de noviembre de 1963, la cual expresa: "Que se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusives; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; f) que en fecha 18 de agosto de 1966, la misma Corte a-qua dictó sobre el caso una segunda sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara que la causa seguida al prevenido Francisco Martínez Alba, de generales que constan en el expediente, se encontraba en estado de ser fallada desde el día 24 de octubre de 1963, razón por la cual, en buen derecho, ninguna ley posterior puede ser aplicada en el presente caso; **Segundo:** Acoge el dictamen del Magistrado Procurador General, en funciones de Fiscal del Tribunal de Confiscación General de Bienes y, en consecuencia, descarga a dicho prevenido Francisco Martínez Alba, del delito de Enriquecimiento Ilícito, puesto a su cargo por falta de pruebas; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio";

En cuanto al recurso contra la sentencia del 22 de febrero de 1966:

Considerando, que en fecha 8 de marzo de 1966, el Dr. Diógenes Medina y Medina por acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua recurrió en casación contra la sentencia de dicha Corte del 22 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, en nombre y representación del Estado Dominicano de quien era abogado especialmente designado en este caso; que según consta en el

expediente del caso el Dr. Diógenes Medina y Medina, en la preindicada calidad, desistió del recurso contra dicha sentencia del 22 de febrero de 1966, y en fecha 16 de marzo de 1966 ratificó ese desistimiento por acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua; que, aun cuando ese desistimiento fuera inoperante, el recurso de casación preindicado, resultaría sin fundamento, toda vez que, conforme al artículo 12 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, cuando se trate de asuntos penales a decidir por esa Ley, como en el caso ocurrente, no puede conocerse de reclamaciones civiles;

En cuanto a los medios de inadmisión que propone el recurrido:

Considerando, que el recurrido en el memorial de defensa, propone que los recursos del Procurador General de la República y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sean declarados inadmisibles, primero, por haber sido interpuestos cuando ya estaba vencido el plazo de 5 días que para hacerlo fija el artículo 13 de la Ley No. 5924 del 1962, plazo que el recurrido sostiene ser ordinario y no franco; y segundo, porque dichos recursos no han sido motivados como lo exige a pena de nulidad el mismo texto citado; pero,

Considerando, que, conforme al artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos relativos a dicho procedimiento son francos; que esa regla establecida en beneficio tanto de los recurrentes, como de los recurridos y los intervinientes ha sido aplicada y debe aplicarse en toda materia, sea civil, penal, administrativa u otra cualquiera; que igualmente debe aplicarse tanto a los recursos de casación más corrientes previstos en la Ley No. 3726 de 1953, como a los previstos en leyes especiales, como la No. 5924 de 1962; que, en la especie, habiéndose pronunciado la sentencia impugnada el 18 de agosto de 1966 y siendo el pla-

zo para impugnarla en casación de cinco días francos, dicho plazo expiraba el 24 de agosto, o sea, un día después de la fecha en que en el caso presente fueron interpuestos los recursos; que, por otra parte, la formalidad de motivar los recursos de casación, exigida para todos los recurrentes, con excepción de los prevenidos o acusados penales no sujetos a esa formalidad, debe considerarse como cumplida cuando, como ha ocurrido en la especie, por escritos del 31 de agosto y 24 de octubre de 1966, o sea antes de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso, los recurrentes hacen conocer los motivos en que apoyaban su recurso; que en ese sentido debe ser interpretado el artículo 13 de la Ley No. 5924, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la misma ley hace aplicables en esta materia las disposiciones que sobre la materia penal establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo expuesto, los medios de inadmisión propuestos por el recurrido, Francisco Martínez Alba, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso en interés de la ley del Magistrado Procurador General de la República:

Considerando, que en fecha 23 de agosto de 1966, el Magistrado Procurador General de la República recurrió en interés de la Ley contra la sentencia del 18 de agosto de 1966; que dicho Magistrado, en su dictamen del 24 de octubre del mismo año propone que ese recurso especial fundado en el artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sea declarado inadmisible, por ser constante en el expediente de este caso que, en la misma fecha —23 de agosto de 1966— se había producido un recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, parte principal en el proceso penal de que se trata; que, efectivamente, ese recurso del Procurador General de la Corte de Apelación se produjo en la fecha indicada y ha sido declarado admisible en cuanto a la forma y el plazo en la sección precedente del presente fallo; que, por tanto, el pedi-

mento que se examina del Magistrado Procurador General de la República debe ser acogido;

En cuanto al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que en la declaración de su recurso el 23 de agosto de 1966 y en su escrito del 31 de agosto del mismo año, el Procurador recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963, que declaró confiscados definitivamente, y sin que esa disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, y sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines, hasta el tercer grado, ambos inclusive, sujetando a la misma disposición los bienes de las personas indicadas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962,; y que, además, dicha sentencia se ha dictado en violación a todo lo concerniente al régimen de la prueba, en materia de confiscaciones;

Considerando, en cuanto a la primera parte de los medios del recurso, que el examen de los motivos de la sentencia impugnada muestra que, en efecto, dicha sentencia se apoyó fundamentalmente, en lo atinente al derecho, en la tesis de que al quedar en estado la causa de que se trata en el antiguo Tribunal de Confiscaciones el 24 de octubre de 1963, las disposiciones de la Ley No. 48, que fue dictada el 6 de noviembre de 1963, no podían ser aplicadas a dicha causa sin atentarse a un derecho adquirido por el impugnante Martínez Alba, como resultado de haber quedado la causa en estado de ser fallada, y ya sólo pendiente de fallo, desde el 24 de octubre de 1963; pero,

Considerando, que la Ley No. 48, de la fecha preindicada, es un acto gubernamental soberano, fundado en el inciso

9 del artículo 8 de la Constitución vigente al tiempo en que se dictó dicha Ley, texto constitucional que expresamente autorizaba a aplicar la pena de confiscación general de bienes por medio de leyes, a las personas que ellas señalaran como enriquecidas ilícitamente, sin tener en cuenta las situaciones judiciales o no judiciales en que se encontraban las personas sujetas al efecto de esas leyes; que, por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrido Francisco Martínez Alba, nada impedía a la Ley, como lo hizo la No. 48 de 1963, disponer la confiscación general de los bienes de varias personas, entre las cuales resultó él afectado por ser afín en segundo grado de Rafael Leonidas Trujillo Molina, indiferentemente de la circunstancia de que estuviera o no envuelto en un procedimiento de impugnación contra la confiscación general que contra él y otras personas había dispuesto desde el 4 de enero de 1962 la Ley No. 5785; que, en tales circunstancias especiales derivadas de una disposición expresa de la Constitución, la aplicación de la Ley No. 48 del 1963 no puede calificarse de retroactiva, calificación que sólo puede asignarse en determinados casos a la aplicación de las leyes que establecen normas o reglas como las que se dictan ordinariamente, mas no a aquellas leyes que, a pesar de su denominación de tales, constituyen intrínsecamente actos gubernamentales de ejecución inmediata que ningún tribunal puede desconocer o entorpecer, y que sólo otra Ley tendría la potestad de modificar o abrogar; que, por tanto, la sentencia impugnada, en el caso ocurrente, ha incurrido en el total desconocimiento de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963, por lo cual el medio invocado por el Procurador General de la Corte de Apelación tiene fundamento y debe ser acogido, debiéndose casar la sentencia que se impugna, que descargó a Francisco Martínez Alba, sin necesidad de ponderar la última parte del medio propuesto;

Considerando, por otra parte, que antes de conocerse, por esta Suprema Corte, el recurso de que se trata, entró en vigor la Constitución de la República, proclamada el 28 de

noviembre del 1966; que esa Constitución en su artículo 124, transitorio, dispone expresamente que "Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectadas por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución" (que prohibe para lo adelante la confiscación general de bienes por razones de orden político). Y que "Tampoco lo serán los procesos de que están apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos"; que, habiendo sido la Ley No. 48 de 1963 una de las que, a partir de la reforma constitucional del 29 de diciembre de 1961, pronunció confiscación general de bienes contra varias personas, la fuerza y ejecutoriedad de esa Ley han sido ratificadas indudablemente por una disposición constitucional expresa, lo que impone a esta Suprema Corte de Justicia su más estricta observancia en los recursos de casación cuya solución dependa de esa Ley;

Considerando, que al ser casada por los motivos ya expresados la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1966 que en desconocimiento de la Ley No. 48 del 1963 acogió el recurso de Francisco Martínez Alba para descargarlo, recobra todo su imperio la sentencia de la misma Corte de fecha 15 de marzo del 1966 por medio de la cual quedó definitivamente cerrado el expediente penal a su cargo, sin posibilidad de ningún recurso; que, por consiguiente, no quedando nada que juzgar en la especie, en virtud de las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, la presente casación debe hacerse sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones que descargó al recurrido Francisco Martínez Alba de la pena de confiscación general de sus bienes, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrido Francisco Martínez Alba al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de mayo de 1964.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, solteros, estudiantes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, en fecha 12 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, de fecha 13 de octubre de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, suscrita por el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de enero de 1967, suscrito por el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 3139, serie 1ra. a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 párrafo 2do. de la Constitución, de la República; 1, 20, 29, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 420 del Código de Procedimiento Criminal, modificado;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de abril de 1962, fueron sometidos a la acción de la justicia, Andrés Ramos Peguero, Manuel Emilio Mejía, Luis Vinicio Zabeta León y Luis Gaspar, bajo la inculpación del crimen de robo con violencias de noche, por más de dos personas, en perjuicio de Luis Báez Cocco, portando arma de fuego; de asesinato en perjuicio del Raso Ramón Antonio Castillo Henríquez, P. N., tentativa de asesinato en perjuicio de los Rasos Norberto Rodríguez Gavín y José Francisco Santiago, P. N., y heridas curables después de 10 días; b) que en fecha 4 de junio del mismo año, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su Providencia Calificativa No. 97, mediante la cual envió a los nombrados Andrés Ramos Peguero, Manuel Emilio Mejía, Luis Vinicio Zabeta León y Luis Gaspar, por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a los nombra-

dos Andrés Ramos Peguero, Manuel Emilio Mejía, Luis Vinicio Zabeta León y Luis Gaspar, a fin de que sea apoderado el Juzgado de Instrucción correspondiente, en cuanto a los cargos puestos en contra de César Rojas, Castillo y un tal Barahona y se reservan las costas"; d) que apoderada la Suprema Corte de Justicia de una demanda de declinatoria, dictó en fecha 4 de septiembre de 1962, la sentencia cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declina el proceso a cargo de Andrés Ramos Peguero, Manuel Emilio Mejía, Luis Vinicio Zabeta León y Luis Gaspar, acusados de los crímenes de asesinato en la persona de Ramón Antonio Castillo Henríquez, tentativa de asesinato en la persona de José Francisco Santiago, robo de noche con violencias en camino público, a mano armada, y por más de dos personas, en perjuicio de Luis Báez Cocco y de los delitos de heridas curables después de 10 días y antes de 20 días, en perjuicio de Norberto Rodríguez Gavín y violación de la Ley No. 392 sobre porte ilegal de arma de fuego, del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, y declina asimismo el conocimiento del proceso de la Primera Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, con todas sus consecuencias legales; y **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes"; e) que apoderado de nuevo el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 27 de noviembre de 1962, la Providencia Calificativa cuya parte dispositiva dice: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes, para acusar a los nombrados: Julio César Rojas Santana, Castillo y un tal Barahona, de haber perpetrado los crímenes de: Asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó, Ramón Antonio Castillo Henríquez; Tentativa de asesinato, en perjuicio de: José Francisco San-

tiago, Sgto. P. N.; Robo de noche, con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público, Luis Báez Cocco; y de los delitos de heridas curables después de diez días y antes de veinte días, en perjuicio del Raso Norberto Rodríguez Gavín, P. N., y violación a la Ley No. 392, sobre porte ilegal de arma de fuego; infracciones previstas y penadas por los artículos: 2, 296, 302, 309, 311, 379, 381 inc. 1o, 2o, 5o, 382 y 383, del Código Penal ocurridos en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del año 1962; **SEGUNDO:** Enviar, como por la presente Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Julio César Rojas Santana, Castillo y Un tal Barahona, para que allí sean Juzgados con arreglo a la Ley; **TERCERO: Ordenar,** como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos, que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Independencia, para los fines de Ley"; f) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 8 de marzo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores José Ernesto Ricourt Regús y Rafael Bergés Peral, a nombre y representación del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, y del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el procedimiento en contumacia seguido contra los acusados Manuel Emilio Mejía y Mejía y un tal Castillito, prófugos de la justicia, por ajustarse a las disposiciones legales; **TERCERO:** Declarar y Declara, al nombrado An-

drés Ramos Peguero, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley No. 392 sobre porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declarar y Declara, al nombrado Andrés Ramos Peguero, no culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público, Luis Báez Cocco, y por tanto, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **QUINTO:** Declarar y Declara, al nombrado Julio César Rojas Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público, Luis Báez Cocco, y como coautor de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y del delito de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y como autor de violación a la Ley No. 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego; **SEXTO:** Condenar y Condena, al nombrado Julio César Rojas Santana, a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEPTIMO:** Declarar y Declara, a los nombrados Manuel Emilio Mejía

y un tal Castillito, ambos prófugos de la justicia, culpables del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público, Luis Báez Cocco, y como cómplice de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional, y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley No. 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego; **OCTAVO:** Condenar y Condena, en contumacia, a los nombrados Manuel Emilio Mejía y un tal Castillito, prófugos de la justicia, a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos cada uno, aplicando a su favor el principio del no cúmulo de penas; **NOVENO:** Declarar y Declara, a los nombrados Luis Vinicio Sabeta León, Luis Gaspar y Eliseo Antonio Andújar (a) Barahona Andújar o Aquiles Eliseo Andújar Terrero, todos de generales anotadas, no culpables de los crímenes y delitos puestos a sus cargos, y en consecuencia los descarga de toda responbilidad penal, por insuficiencia de pruebas, ordenando ser puestos inmediatamente en libertad a menos que se encuentren retenidos por otra causa; **DECIMO:** Declarar y Declara, regular y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condena a los nombrados Andrés Ramos Peguero, Julio César Rojas Santana, Manuel Emilio Mejía un tal Castillito, al pago solidario de una indemnización simbólica de RD$1.00 (Un Peso Oro) como justa reparación de los daños ocasionados al Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza y al Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, con estos hechos delictuosos; **DECIMOPRIMERO:** Confiscar y Confisca, el cuerpo del delito, consistente en una pistola calibre 11.43 con numeración borrada, marca Remingthon, un cargador de cápsulas para

pistola, sesenta y ocho cápsulas para pistola, diez cápsulas para revólver calibre 38 y una bomba de gases; **DECIMO-SEGUNDO:** Condenar y Condena, a los nombrados Andrés Ramos Peguero, Julio César Rojas Santana, Manuel Emilio Mejía y un tal Castillito, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor de los Doctores José Ernesto Ricour Regús y Rafael Bergés Peral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y, **DECIMOTERCERO:** Declarar y Declara, en cuanto a los nombrados Luis Vinicio Sabeta León, Luis Gaspar y Eliseo Antonio Andújar (a) Barahona Andújar o Aquiles Eliseo Andújar Terrero, de oficio las costas procedimentales"; g) que con motivo del recurso interpuesto por Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, la Corte de Apelación de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y valido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana en fecha 8 del mes de marzo del año 1963 contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 8 del mes de marzo del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nula el Acta de Audiencia de fecha 7 y 8 de marzo del año 1963, en la causa seguida a los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, y la sentencia que le siguió de fecha 8 del mes de marzo del año 1963, en lo que a ellos respecta, por haber incurrido el Tribunal **a-quo**, en violaciones prescritas a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Avoca el fondo de la presente causa; **CUARTO:** Varía la calificación del Crimen de Asesinato puesto a cargo de los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, por la del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez; **QUINTO:** Varía la calificación del crimen de Tentativa de Asesinato puesta a cargo de los

acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, por el delito de heridas voluntarias, en perjuicio del nombrado Francisco Santiago Mendoza; **SEXTO:** Varía la calificación del crimen de Robo de Noche con Violencias, en Camino Público, a mano armada y por más de dos personas, puesta a cargo del acusado Julio César Rojas Santana, por el Delito de Uso Indebido de vehículo; **SEPTIMO:** Declara culpable al nombrado Andrés Ramos Peguero, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, de los delitos de Heridas Voluntarias, en perjuicio de los nombrados José Francisco Santiago Mendoza y Norberto Rodríguez Gavín y violación a la Ley No. 392 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego; **OCTAVO:** Declara Culpable al nombrado Julio César Rojas Santana de coautor del crimen de **Homicidio Voluntario,** en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez y de los delitos de Heridas Voluntarias en perjuicio de los nombrados José Francisco Santiago Mendoza y Norberto Rodríguez Gavín, de Uso indebido de vehículo y violación a la Ley No. 392, sobre porte ilegal de arma de fuego; **NOVENO:** Condena a los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana por los referidos hechos a Diez (10) años de Trabajos Públicos cada uno, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **DECIMO:** Descarga al acusado Andrés Ramos Peguero, del crimen de Robo de Noche, con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, por no haberlo cometido; **DECIMO PRIMERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes solicitan en primer término, que se declare admisible su recurso, no obstante haberse interpuesto tardíamente, porque ello se debió a causas de fuerza mayor; y en el desenvolvimiento de sus alegatos sostienen que estuvieron incomunicados en prisión y privados de declarar oportunamente su recurso y "sustraídos de la presencia de sus aboga-

dos" y luego trasladados de la cárcel de Barahona a la del Seybo; que no pudieron comunicarse con sus abogados ni con sus familiares, y que su abogado principal Dr. Ramón Pina Acevedo fue expulsado del país; que cuando cesaron esos hechos enviaron una carta al Secretario de la Corte de Apelación de Barahona, el 5 de octubre de 1965, dando mandato al Dr. Ramón Pina Acevedo para recurrir en su nombre, recurso que fue declarado el día 13 de dicho mes y año; que además de someter copia de esa carta, someten una copia de la declaración hecha por acto pasado ante el Notario del Distrito Nacional, Dr. Noel Modesto Henríquez Díaz en donde varias personas comparecientes dan testimonio de ser ciertos los hechos que narran los recurrentes como fundamento de la causa de fuerza mayor invocada;

Considerando en cuanto a la admisión del recurso: que el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que la sentencia fue pronunciada; que, como se trata de un plazo establecido por la Ley no es posible extenderlo o prorrogarlo, salvo caso de fuerza mayor; que, en la especie es evidente que entre el día 12 de mayo de 1964, fecha de la sentencia impugnada, y el 13 de octubre de 1965 fecha en que se declaró el recurso, transcurrió un plazo mayor que el que la ley establece en el texto antes citado; que, sin embargo, los hechos y circunstancias invocados en el presente caso por los recurrentes, y los cuales están apoyados en la documentación arriba dicha, configuran razonablemente un caso de fuerza mayor, que por ser materia de hecho aprecia soberanamente esta Corte; que, en efecto, uno de esos hechos: el traslado de los acusados de la cárcel pública de la ciudad de Barahona a la del Seibo, les colocaba a distancia considerable del lugar en donde está la Corte de Apelación que les condenó, y en cuya Secretaría debía ser declarado el recurso, y es de una acentuada importancia por ser contraria a las reglas que normalmente imperan en estos casos; que en este orden de ideas cabe advertir que el

artículo 420 del Código de Procedimiento Criminal, parte in-fine, establece que los alcaides no permitirán "la salida de ningún detenido o preso sin orden escrita de autoridad competente"; regla ésta que consagra actualmente el artículo 8 párrafo 2o. de la Constitución de la República, y la cual tiene indudablemente entre otras finalidades, el propósito de no alejar a los presos condenados del lugar en donde deban declarar sus recursos y en donde están cumpliendo la condenación impuesta, para no crearles una imposibilidad material en el ejercicio de su derecho; que, por todas esas razones, en la especie, procede aceptar la fuerza mayor invocada por los recurrentes y declarar admisible el presente recurso;

Considerando en cuanto al fondo del recurso que en su memorial de casación se invocan en cuanto al fondo los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta o Ausencia Absoluta de Motivos en la Sentencia Impugnada. Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los Hechos y Pruebas del Proceso; **Tercer Medio**: Irregular Constitución de la Corte de Apelación; Violación del Artículo 8 Escala 2 de la Constitución de la República";

Considerando que los recurrentes sostienen en el primer medio de su memorial de casación que la sentencia impugnada "está constituída exclusivamente por su parte dispositiva", después de hacer la enunciación de los nombres y calidades de los procesados y del dictamen del Ministerio Público; que en dicha sentencia ni siquiera se adoptaron los motivos de primera instancia, todo lo cual implica una falta absoluta de motivos y una falta de base legal;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como lo alegan los recurrentes, que después del dictamen del ministerio público y de las conclusiones del abogado defensor, la Corte **a-qua** se limitó a copiar los artículos del Código Penal, y del Código de Procedimiento Criminar aplicables al caso, sin dar en absoluto

ninguna motivación que sirva de fundamento a la condenación impuesta; sin examinar, como era su deber, el fondo de la prevención y sin determinar los elementos constitutivos de los crímenes que juzgaba;

Considerando que, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones criminales de fecha 12 de mayo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado en sus atribuciones criminales; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, 18 de noviembre de 1965

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771)

Recurrentes: Félix Bastardo, Félix Rodríguez Quiñones y Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla

Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Bastardo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 3467, serie 27; Félix Rodríguez Quiñones, norteamericano, mayor de edad, casado, doctor en pedagogía, cédula No. 3027, serie I, ambos domiciliados y residentes en la

ciudad de Santo Domingo; y, por último, por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada también en esta ciudad de Santo Domingo; contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de noviembre del 1965, cuyos dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado del prevenido Félix Bastardo, y de Félix Rodríguez Quiñones, persona civilmente responsable, puesta en causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., céd. N° 22842, serie 47, abogado de la Compañía Nacional de Seguros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado de la parte interviniente, Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 26 de noviembre de 1965, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez, y en fecha 2 y 21 de diciembre del mismo año, a requerimiento, respectivamente, del Dr. César A. Ramos F., y del prevenido Félix Bastardo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre del prevenido y de la parte civilmente responsable puesta en causa, en los cuales se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. César A. Ramos F., a nombre de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Vistos el escrito de intervención de la parte civil constituída, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, y el escrito de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 189 del Código de Procedimiento Criminal, 1o., acápite c), párrafos 1 y 2 de la Ley 5771 del 1961 sobre Accidentes de Vehículos de Motor; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que apoderada regularmente por el Ministerio público la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, en su calidad de padres del menor Edmundo Augusto Sadhalá, por conducto de su abogado constituído Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, contra el señor Dr. Félix Rodríguez Quiñones, persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del prevenido Félix Bastardo, así como la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A.; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Bastardo, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la ley No. 5771, (Homicidio involuntario), en perjuicio de Edmundo Augusto Sadhalá, No culpable del referido delito, y, en consecuencia se le Descarga del hecho que se le imputa, por deberse el accidente a un caso fortuito o de fuerza mayor; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, en su expresada calidad de padres del menor Edmundo Augusto Sadhalá, contra el señor Dr. Félix Rodríguez Quiñones, persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por improcedente e infundada. **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio. **Quinto:** Condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas civiles"; b) que sobre los recursos in-

terpuestos contra dicha sentencia intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, parte civil constituída, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haber sido intentados en tiempo hábil y en forma legal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el Sr. Félix Rodríguez Quiñones, persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmenmente citado; **Tercero:** Anula, por vicio de forma, la sentencia dictada en fecha 21 de agosto de 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Avoca el fondo de la causa, y declara al nombrado Félix Bastardo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, (homicidio involuntario), en perjuicio del que en vida se llamó Edmundo Augusto Sadhalá, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil declarada por los Sres. Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, en su calidad de padres del menor fenecido Edmundo Augusto Sadahalá; Condena al prevenido Félix Bastardo y al Sr. Félix Rodríguez Quiñones, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en favor de la parte civil constituída Sres. Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el prevenido Félix Bastardo con su hecho antijurídico; **Séptimo:** Declara oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presente sentencia en cuanto al aspecto civil se refiere, hasta el límite de la obligación contraída en la póliza de

seguro; **Octavo:** Condena al prevenido Félix Bastardo, al pago de las costas penales; Noveno: Condena al prevenido Félix Bastardo, y al Sr. Félix Rodríguez Quiñones, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Luis E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en apoyo de su recurso el prevenido invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal y falsa aplicación de la Ley No. 5771 en su artículo 1ro... Contradicción de motivos.

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, relativo al aspecto penal, el prevenido alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** en su decisión, comienza por considerar "que los frenos de la guagua estaban malos", por lo que el prevenido estaba en la obligación de tomar todo tipo de precaución en el manejo del vehículo, ya que en las condiciones que dicho vehículo se encontraba no debió conducirlo por el sector de la calle Benito González, en que ocurrió el accidente; que con lo así expresado la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, por que admite que el prevenido conducía la guagua a sabiendas de que los frenos estaban malos, lo que no es cierto, pues dicho prevenido los había hecho reparar esa misma mañana por el mecánico Fernando González (Nando), habiendo respondido los frenos después de la intervención del mecánico, como se comprueba por la declaración prestada por éste, en el sentido de que "él (González) como técnico arregló la guagua y la entregó en perfecta condición al chófer Félix Bastardo", que, en otro aspecto de marcada desnaturalización de los hechos de la causa, la expresada Corte retiene otra falta a cargo del recurrente, consistente en que, habiendo un vehículo detenido delante de él, recorrió un espacio de 40 metros desde la

calle José Martí, habiendo podido en esas condiciones, detener el vehículo por uno cualquiera de los medios mecánicos de dicho vehículo; que la consecuencia deducida por la Corte **a-qua,** de la declaración del prevenido Bastardo, y de los demás testimonios que ponderó no se compagina con la declaración del propio prevenido, pues éste simplemente declaró: "Yo recorrí de la José Martí a la Benito González como 40 metros", y que "el carro que me quedaba delante estaba parado; traté de frenar y los frenos no obedecieron y entonces doblé e hice el viraje"; que, además, el empleo de la emergencia, según la opinión de los mecánicos oídos, no era indicada, pues al intentar emplearla, el chófer perdía visibilidad, no quedando más alternativa que desviar el vehículo; que, por otra parte, la Corte, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, "no precisa ni se pronuncia en su decisión sobre los hechos comprobados en el plenario, tal como figuran en el acta de audiencia, ni da razón alguna para no tomarlos en consideración y sólo referirse al acta levantada ante el Procurador Fiscal, todo lo cual es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la existencia de la falta y el carácter exclusivo que a ésta pueda atribuírsele"; que tampoco se pronuncia acerca de las comprobaciones que en el lugar de los hechos hiciera el juez de primer grado; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que por las declaraciones de los testigos José Agüero, Julio Efraín Hernández, Guillermo Rivera Mesón y por los demás hechos y circunstancias de la causa, quedó establecido que el accidente de que se trata ocurrió por la negligencia y torpeza del prevenido, ya que él mismo admitió que los frenos del ómnibus estaban en malas condiciones, y que acababan de ser arreglados por un mecánico, "circunstancia ésta que le obliga a tomar todo tipo de precaución en el manejo del vehículo. . .", lo que no hizo; que, a una distancia de veinte metros del automóvil que se había detenido delante, tuvo tiempo suficiente para detener el ómnibus que guiaba, ha-

ciendo uso de los otros medios mecánicos de que estaba provisto dicho vehículo, pero no lo hizo ellos;

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte **a-qua** se basó para dictar su fallo en el conjunto de los elementos de juicio del expediente, llegando la convicción de que el accidente ocurrió por la negligencia y torpeza del prevenido; que lo que el recurrente alega como desnaturalización de los hechos de la causa no es otra cosa que la libre convicción a que llegó la Corte **a-qua** acerca de una cuestión de hecho de la soberana aplicación de los jueces del fondo — que— no puede ser censurada en casación;

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada también por el recurrente; que todo lo expresado precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido, Félix Bastardo, el delito de golpes y heridas producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a una persona, delito previsto por el artículo 1, acápite c) párrafos 1 y 2 de la Ley No. 5771, del 1961, y castigado por el mencionado texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del referido delito, a **cien pesos** de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación relativo al aspecto civil, el prevenido alega, en síntesis, que como derivación del principio de la oralidad, publicidad y contradicción de los debates en justicia, está impedido a los jueces tomar como base para un fallo, documentos sobre los cuales no se dé a las partes la oportunidad

de defenderse; que no obstante la impugnación que el prevenido hizo contra la parte civil constituída, por no haber ésta probado su calidad, la Corte **a-qua**, en el ordinal 5o. de la sentencia impugnada declaró regular y válida la constitución en parte civil de los ahora intimados en casación, a pesar de que no fue sino al día siguiente de la audiencia cuando la parte civil, según se prueba por la certificación extendida por el Secretario de la Corte de Apelación apoderada del litigio, depositó las piezas, todo sin que se le diera la oportunidad de discutirlas; que al declarar regular y válida la constitución en parte civil de Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla, alegadamente padres del menor que pereció en el accidente, y condenar al prevenido al pago solidario con Félix Rodríguez Quiñones, de una indemnización en provecho de aquellos, incurrió en la violación del derecho de defensa del prevenido y también en la violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** en fecha 10 de noviembre de 1965, anterior a la en que fue pronunciada la decisión impugnada, el abogado del prevenido concluyó pidiendo que se declarara que la parte civil no había probado su calidad y que, en consecuencia, se le condenara a las costas; conclusión igualmente producida ante el juez de primer grado, así: "Que rechacéis la constitución en parte civil";

Considerando que en fecha 22 de diciembre de 1965, el Secretario de asuntos penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación que dice así: "Guillermo Ant. Soto R., Secretario de Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo, C e r t i f i c a: que en los archivos a su cargo existe un expediente penal marcado con el número 16/65, a cargo de Félix Bastardo, prevenido de violación a la ley número 5771 (homicidio involuntario), en perjuicio de quien en vida se llamó Edmundo Augusto Sadhalá, y del cual certifico: **Primero:** Que en fecha

once del mes de Noviembre de 1965, siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana, el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, depositó en Secretaría de esta Corte, al día siguiente de haber concluido en la audiencia seguida al señor Félix Bastardo, los documentos que se indican a continuación de acuerdo a inventario al efecto." 1.— Acto de fecha seis (6) del mes de abril del año 1965, notificado por el Ministerial Máximo A. Peralta. 2.— Acto de fecha ocho (8) del mes de Octubre del año 1965, notificado por el Ministerial Manuel Ant. García Payano. 3.— Acto de fecha diecinueve (19) del mes de Febrero del año 1965, notificado por el Ministerial Enrique Polanco.— 4.— Acto de fecha tres (3) del mes de Noviembre del año 1965, notificado por el Ministerial Pascual Acosta Ramírez. 5.— Acta de nacimiento y reconocimiento del menor Edmundo Augusto Sadhalá Bonilla. (fdo.) Dr. Luis E. Martínez Peralta. Abogado".— **Segundo:** Que en el antes mencionado inventario existe una nota que copiada textualmente dice así: "Nota: Estas piezas descritas, éste inventario no fueron depositadas en fecha 10 de noviembre, en vista de que la audiencia terminó a las 3.30 P.M. y cuando nos dirigimos a la Secretaría de la Corte de Apelación, en el momento mismo de haber terminado la audiencia, ya esta se encontraba cerrada, por lo cual nos vimos en la necesidad de depositarlos en las primeras horas de la mañana de hoy once (11) de Noviembre de 1965, a las nueve (9) horas y treinta minutos antes meridiano. (fdo.) Dr. Luis E. Martínez Peralta. Abogado". La presente certificación se expide, a solicitud de parte interesada, expido, firmo y sello, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco. Guillermo Ant. Soto R., Secretario.—"

Considerando que las piezas descritas en la anterior certificación — entre las que se menciona el acta de nacimiento y reconocimiento del menor Edmundo Augusto Sadhalá Bonilla — fueron depositadas en Secretaría antes de dictar-

se el fallo sin que se le diese oportunidad al prevenido de discutirlas, lo que era factible en nueva audiencia;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se hace patente que la Corte **a-qua,** al dictar el fallo impugnado, violó, como se alega, el derecho de defensa del prevenido, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada en su aspecto civil;

Considerando que la casación, así admitida contra la decisión impugnada aprovecha tanto a la parte puesta en causa, como civilmente responsable como a la compañía aseguradora, toda vez si eventualmente la Corte de envío acoge la tesis del prevenido, dichas partes no podrían ser condenadas en daños y perjuicios, y si, por lo contrario, la Corte reconoce la calidad de la parte civil, dichas partes tendrán oportunidad de presentar ante esa Corte los medios de defensa útiles a su interés; que en tales condiciones los medios propuestos en casación por dichas partes no necesitan ser ponderados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Getulio Sadhalá Steffani y Ramona Estela Bonilla; **Segundo:** Rechaza, en el aspecto penal, el recurso interpuesto por Félix Bastardo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de noviembre del 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa, en el aspecto civil, la mencionada sentencia, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y se compensa todas las costas relativas a la acción civil, entre las partes en causa.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1967 No. 22

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 6 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Aida Dinorah Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Marzo de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Dinorah Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5436, serie 10, domiciliada y residente en la calle "Los Honrados" casa No. 22 de esta ciudad, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 6 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 6 de diciembre de 1966, a requerimiento de Aida Dinorah Santana, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querella presentada por Aida Dinorah Santana contra Antonio Andújar por no atender a sus obligaciones de padre en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la querellante, el Juzgado de Paz de Azua dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 1966 condenándole a dos años de prisión correccional y una pensión de $25.00 mensuales b) Que sobre apelación del prevenido y de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó en fecha 6 de diciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por los nombrados Antonio Andújar y Aida Dinorah Santana, contra la sentencia No. 981 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 28 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se declara culpable el prevenido Antonio Andújar y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional; **Segundo:** Se fija una pensión de RD$25.00 mensuales a favor de la Sra. Aida Dinodah Santana, por violación a la ley 2402; **Segundo:** En cuanto al fondo, Modifica en cuanto al monto de la pensión, la sentencia recurrida, y fija ésta en la suma de Quince Pesos Oro (RD$15.00), valor que deberá pasar todos los meses el prevenido para las necesidades de las dos menores que tiene procreadas con la querellante; **Tercero:** Que debe condenar y Condena al prevenido Antonio Andújar, al pago de las costas de su alzada".

Considerando que habiendo sido confirmada al prevenido la condenación de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el Primer Juzgado, el recurso de la recurrente queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión fijada al prevenido, la cual fue reducida en apelación de $25.00 a $15.00 mensuales;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** dio al caso la siguiente motivación: "Que ha quedado establecido en la audiencia, por la declaración de la querellante y por las afirmaciones del prevenido, que éste tiene solamente una fuente de entradas mensual de RD$140.00 que recibe como sueldo en el cargo de Celador de Aduanas en esta ciudad de Azua; Que el prevenido tal como quedó establecido y consta en el acta de audiencia, además de las dos menores objeto de esta litis, atiende a su mujer con quien vive en la casa, pagando RD$15.00 de alquiler, atiende a dos menores que tiene procreados con otra señora, y el juez considera que la suma de RD$15.00 es suficiente como pensión para cumplir con su deber de padre frente a la querellante, colocándolo así dentro de la ley, y que una pensión de RD$25.00 mensuales como le fue fijada en el Tribunal de Primer Grado no guarda proporción con la situación económica de dicho prevenido";

Considerando que es evidente, por lo que acaba de copiarse que en el presente caso el Juez del fondo tuvo en cuenta no sólo las necesidades de los menores; sino los medios de que podía disponer el padre en falta, los cuales ponderó; que el juez pudo así establecer en hecho los elementos requeridos por la ley para fijar el monto de la pensión demandada; que al estatuir de esa manera, el Tribunal **a-quo** hizo, en la sentencia impugnada, y en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida Dinorah Santana, contra sentencia dictada en atribuciones por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 6 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de abril y 24 de junio de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Martín Beltré.
Abogado: Dr. Juan José Sánchez A.

Interviniente: San Rafael C. por A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo del año 1967 años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Beltré, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección denominada "Los Toros", jurisdicción del Municipio y Provincia de Azua, cédula No. 15218, serie 10, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fechas 27 de abril y 24 de junio del año 1966, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rogelio Sánchez T., en representación del Dr. Juan José Sánchez A., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la interviniente, San Rafael C. por A., compañía de Seguros organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua,** los días 27 de abril y 15 de julio de 1966, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez A. en representación del recurrente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan José Sánchez A. depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de noviembre de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly de fecha 21 de noviembre de 1966, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5771 de 1961 y 4117 de 1955; y artículos 1315, 1328, 1351, 1382 y siguientes del Código Civil; 141 y 189 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Registro de Actos Judiciales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 del mes de junio del año 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apo-

derado, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado José Antonio Morillo culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (violación a la Ley No. 5771), en perjuicio de Martín Beltré, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en estrados por el señor Martín Beltré, contra el prevenido José Antonio Morillo, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, de acuerdo con la Ley, y en consecuencia condena a dicho prevenido José Antonio Morillo, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), en provecho del señor Martín Beltré, como justa reparación por los daños de todo género que le han sido ocasionados con el delito cometido por José Antonio Morillo; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia ordena que la presente sentencia le sea oponible a dicha compañía, aseguradora del vehículo propiedad del prevenido José Antonio Morillo, y que era condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas (las civiles), en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que apelada dicha sentencia, por el prevenido, quien luego desistió, por la parte civil y por la Compañía Aseguradora, luego de varios reenvíos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una primera sentencia con fecha 27 de abril de 1966, que fue impugnada en casación en la misma fecha, por la parte civil, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado José Antonio Morillo (a) Maclín, prevenido del delito de violación a la Ley 5771 (golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Martín Beltré, a fin de darle oportunidad al abogado de la Compañía San Rafael, C. por

A., de registrar los documentos depositados para ser sometidos al debate oral, público y contradictorio, previo desglose de los mismos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) luego, la misma Corte con fecha 24 de junio de 1966, dictó la sentencia sobre el fondo, impugnada en casación por la parte civil, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los presentes recursos de apelación por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el acta dada en la sentencia dictada por esta Corte el día 29 de octubre de 1964, al desistimiento de apelación, hecho por el inculpado Jesús Antonio Morillo por considerarlo fundado y oportuno; **TERCERO:** Revoca el Ordinal 3o. de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 17 de junio del año 1963, cuya parte dice así: "Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia ordena que la presente sentencia le sea oponible a dicha compañía, aseguradora del vehículo propiedad del prevenido José Antonio Morillo, y que era conducido por éste en el momento del accidente"; y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia declara la sentencia recurrida no Oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por haber violado el Asegurado Jesús Antonio Morillo, el Contrato de Seguro en su apartado (c) de las cláusulas de exclusión, al manejar su vehículo sin proveerse de la licencia correspondiente al día de los hechos; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil del agraviado Martín Beltré por estar conforme con nuestras leyes procedimentales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil hechas por la mediación de su abogado,

Dr. Juan J. Sánchez y en consecuencia condena la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la alzada; las cuales deberán ser distribuídas a favor del Dr. Francisco José Díaz Peralta, por haber afirmado avanzarlas en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: a) Contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1966; **Medio Unico:** 1.—Violación de los artículos 141 y 189 del Código de Procedimiento Civil; 2.— Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil.; 3.— Violación del artículo 43 de la Ley sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales y consecuentemente violación de los derechos adquiridos por el recurrente al fundamentarse la sentencia recurrida en documentos depositados en fecha no oportuna; 4.—Falso concepto de lo que es derecho defensa, falta de motivos y falta de base legal; b) contra sentencia de fecha 24 de junio de 1966: **"Primer Medio:** 1.—Violación de los artículos 3 y 6 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo; 2.—Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1325, 1328 y 1347 del Código Civil al acoger el modelo de póliza sometido a debate por la San Rafael, sin la firma del asegurado y basar en él la sentencia recurrida; 3.—Falsa apreciación de las conclusiones del recurrente; 4.—Falsa apreciación del modelo de póliza ya referido sometido a debate el 7-6-66 al acogerlo como prueba del contrato de seguro concertado entre ella y José A. Morillo y como que es el documento en que se ha apoyado el recurrente para formular su reclamación; 5.—Desconocimiento de que ese contrato de seguro quedó establecido de manera formal y definitiva por acuerdo de voluntad de las partes en litis, el 17-6-63 conforme sentencia de Primera Instancia; 6.—Desconocimiento y falta de mención de la Certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en cuanto a que los modelos de pólizas expedidos por la

San Rafael C. por A., son modificados por endosos; 7.— Falsa relación de hechos; 8.— Falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** 1.—Violación del artículo 1382 del Código Civil y de los principios relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3.—Falta de Motivos y falta de base legal: **Tercer Medio:** 1.—Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil y Falta de Motivos en cuanto al apartado b) del quinto ordinal de nuestras conclusiones; 2.—Falta de relación de los hechos ocurridos a partir de la audiencia del 15-3-66 que originó la sentencia del 27-4-66";

En cuanto al recurso contra sentencia de fecha 27 de abril de 1966:

Considerando que en el desarrollo del único medio que invoca el recurrente contra la sentencia incidental que se menciona más arriba, éste en síntesis alega, que la Compañía San Rafael C. por A. después de haber solicitado y obtenido un reenvío para depositar documentos luego de haber hecho dicho depósito, sin haber sometido dichos documentos a la formalidad del registro, la Corte no podía, como lo hizo, reenviar de nuevo la causa, aunque así se lo solicitase la parte civil para satisfacer un impuesto fiscal, y la documentación así regularizada, pudiere ser sometida al debate oral, público y contradictorio; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para permitir a la San Rafael C. por A. que registrase los documentos que había depositado, expuso en el fallo impugnado lo siguiente: "que el registro de documentos es una formalidad que solamente tiene un interés fiscal que en nada lesionaría los intereses de la parte civil constituída, sino que más bien prohibir dicha medida en el presente caso privaría a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., de hacer valer dichos documentos en justicia, y en consecuencia, se le es-

taría violando su derecho de defensa, por lo que esta Corte estimó procedente acoger la medida solicitada por dicha Compañía de Seguros de que se le diera una oportunidad para cumplir con dicha formalidad legal";

Considerando que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones señalados en el medio que se examine, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso contra sentencia de fecha 24 de junio de 1966:

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que el contrato de seguro obligatorio instituído por la ley 4117 de 1955, es de interés social y de orden público, y en consecuencia los derechos y acciones de las presuntas víctimas, no pueden ser aniquilados por convenciones particulares; que cuando un vehículo asegurado ocasiona un accidente, como en la especie, las acciones que se derivan del mismo propiamente no tienen un origen contractual, sino legal; "en una palabra, la ley mencionada, trata sobre materia de seguridad pública, que es por su naturaleza de orden público"; b) que la San Rafael C. por A., aunque admitió desde primera Instancia que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado con dicha compañía, ésta no presentó la póliza, y sólo se pudo conocer dicho contrato por ante la Corte **a-qua,** comprobándose que no estaba firmado por el asegurado y en consecuencia la cláusula de exclusión de responsabilidad en ningún caso podía ser oponible a éste; c) que las piezas que depositó en la Secretaría de la Corte **a-qua,** la San Rafael, C. por A., consistentes, en la solicitud de póliza, donde constan los distintos pormenores de la misma, debidamente firmada por el asegurado; un recibo de pago de cuota, debidamente fir-

mado por el asegurado; y una constancia expedida por la Superintedencia de Bancos, haciendo constar en el contrato de póliza de Seguros intervenido entre las partes, existe la cláusula que establece, que cuando el chófer o conductor del vehículo que ocasione el accidente, no esté provisto de licencia para manejar, la compañía aseguradora no incurrirá en ninguna responsabilidad, no bastaban, ni siquiera constituían comienzo de prueba por escrito para el establecimiento de la liberación o descargo reconocido en la sentencia impugnada en favor de la actual intimada en casación; d) que como el prevenido desistió de su recurso de apelación, y en cuanto a éste, la sentencia del Juez de Primera Instancia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, en tales circunstancias la Corte **a-qua** no podía como lo hizo exonerar de responsabilidad a la compañía aseguradora, sin incurrir en la violación de los artículos 1351, 1382 y siguientes del Código Civil; e) por último sostiene el recurrente que la Corte **a-qua** habiendo él solicitado que desestimara, o no tomara en cuenta los documentos mencionados, depositados por la Compañía, sin estar registrados, soslaya dicho pedimento, y los toma como fundamento de su sentencia, en perjuicio del interés del actual recurrente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada demuestra que ella no desconoció el carácter de orden público de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que por más que se haya podido extender el alcance y aplicación de la Ley 4117 de 1955, y cuál que sea el carácter que se le atribuyera para proteger a los terceros contra esta clase de delitos, no sería dable llevar dicha protección hasta admitir que las compañías aseguradoras, al otorgar una póliza, están cubriendo al asegurado contra un riesgo inminente, como lo sería el que se produce cuando el vehículo es conducido por una persona que nunca ha tenido licencia;

Considerando que la Corte **a-qua** en su sentencia hizo una correcta ponderación de los hechos al consagrar en la misma que el actual recurrente no puede pretender prevalerse de la existencia del contrato de póliza para tratar de hacer oponible la responsabilidad civil del asegurado, a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., y de otra parte, tratar de negar la cláusula existente en la misma, que exonera de toda responsabilidad a la Compañía, por el solo hecho de que por descuido o por cualquiera otra causa no apareciere con su firma, el documento que el mismo invoca como generador de obligaciones en su favor; esto independientemente de la innegable fuerza probatoria de dicha convención, que la Corte **a-qua** atribuyó a la solicitud de dicha póliza por Martín Beltré, parte civil, y actual recurrente, firmada por éste y donde constan todos los pormenores del contrato; al recibo de pago de cuotas, también suscrito por éste y a una Certificación expedida por el Superintendente de Bancos haciendo constar que en el Seguro existente entre las partes consta la clásula "C" del mismo que establece que la compañía aseguradora queda liberada de toda responsabilidad cuando se establezca que el vehículo que produjo el accidente era conducido por una persona manejando sin licencia;

Considerando en cuanto a lo afirmado por el recurrente de que el hecho del desistimiento del prevenido, que hizo que la sentencia impugnada adquiriera la autoridad de la cosa juzgada en su aspecto penal, bastaba para que la Corte **a-qua** no pudiese revocar como lo hizo la parte de la sentencia del juez del primer grado que hacía oponible a la compañía aseguradora, la condenación a daños y perjuicios, dicha tesis es errónea, ya que el mantenimiento de esa parte de la Sentencia en nada se oponía a que se acogieran las conclusiones de la compañía;

Considerando que el último alegato producido por el recurrente respecto a que las piezas o documentos depositados por la Compañía Aseguradora no podían ser toma-

dos en consideración porque sólo fueron registrados después del desglose ordenado irregularmente por la Corte a-qua, ya se ha respondido a dichos alegatos, y basta repetir, que no obstante dicho depósito no haber sido hecho sino para comprobar y robustecer las conclusiones de primer grado, de modo pues, que no fue planteado ningún aspecto nuevo por ante la Corte **a-qua**, que se pudiese considerar como atentatorio a los intereses de la parte civil, única recurrente en la presente instancia;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, alegadas por el recurrente, que por el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los referidos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Beltré contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fechas 27 de abril y 24 de junio de 1966, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osval-

do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo, en fecha 11 de enero de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eugenio Lercherfeld.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Lercherfeld, austríaco, negociante, domiciliado en la casa No. 112 de la Ave. Bolívar de esta ciudad, cédula 21155, serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 11 de enero de 1966, notificado el 26 de abril de ese mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula 43139, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 26 de abril de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula 11460, serie 25, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 196 apartados b y c de la ley 6186 de 1963 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 7 de abril de 1964, el Juzgado de Paz de Hato Mayor, apoderado por el Ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado EUGENIO LERCHENFELD por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado: **SEGUNDO:** Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado EUGENIO LERCHENFELD culpable de no entregar al secuestrario los bienes dados en prenda al suscribir el Contrato de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, marcado con el No. 15, ascendente a la suma de DOCE MIL PESOS ORO, en fecha 8 de Enero de 1963, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, cuando fue requerido al efecto y de remover y ocultar dichos bienes, que tienen un valor de ONCE MIL PESOS ORO, según sus propias declaraciones al suscribir el mencionado contrato, sin el consentimiento y en perjuicio de su acreedora la CFI; **TERCERO:** Que debe

condenar como en efecto condena, al nombrado EUGENIO LERCHENFELD al pago de una MULTA DE SEIS MIL PESOS ORO, Y COSTOS y a cumplir UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de la suma adeudada a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ascendente a DOCE MIL PESOS ORO, accesorios y gastos; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe **Declarar** y **Declara** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido EUGENIO LERCHENFELD, contra sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor de fecha 7 de Abril de 1964, que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$6,000.00 al pago de las costas, así como al pago de la suma adeudada a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD$12,000.00 oro, accesorios y gastos, en violación a la Ley 6186 en perjuicio de la Corporación de Fomento Industrial; 2do. Que debe PRONUNCIAR Y PRONUNCIA defecto contra el prevenido EUGENIO LERCHENFELD por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 3ro. que debe CONFIRMAR Y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y condena a dicho prevenido al pago de las costas;"

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Desnaturalización de los hechos y Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley 6186 mencionada en la sentencia;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, no contiene ningún motivo que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si están reunidos los elementos y circunstancias que cons-

tituyen la infracción puesta a cargo del recurrente y si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que tanto esa sentencia como la del primer grado se basan en la incomparecencia del prevenido; que los motivos de la sentencia del primer grado no fueron adoptados por el fallo impugnado; que los contratos que le sirven de base a la inculpación no están determinados a integrar la infracción por la cual fue declarado culpable el exponente"; que los deudores son él y su esposa Margarita de Lerchenfeld y la acción pública no se ha puesto en movimiento contra la esposa; que tanto él como ella demostrarán su inocencia en el proceso de que se trata; pero,

Considerando que en la sentencia de primer grado que fue confirmada "en todas sus partes" por el fallo impugnado, constan los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de enero de 1963, Eugenio Lerchenfeld obtuvo un préstamo con prenda sin desapoderamiento, de 12 mil pesos oro de la Corporación de Fomento Industrial poniendo en garantía los siguientes muebles valorados en 11 mil pesos: una freidora, un transportador, una rebanadora, un molino, una planta eléctrica y una instalación; b) que el prestatario se comprometió a pagar la suma de $309.54 mensualmente hasta saldar completamente la deuda, c) que en vista de que el deudor no hizo los abonos correspondientes, la Corporación dirigió en fecha 16 de octubre de 1963, una instancia al Juez de Paz de Hato Mayor a fin de que procediera a ejecutar la prenda; d) que en fecha 7 de noviembre de 1963, el indicado Juez de Paz dictó un Auto de Requerimiento de Entrega, el cual le fue notificado a Lerchenfeld por alguacil comisionado, en fecha 18 de ese mismo mes; e) que vencido el plazo de 5 días que se le otorgó al deudor para que presentara los muebles dados en garantía, el indicado Juez de Paz, en fecha 13 de diciembre de 1963, se trasladó al lugar donde estaban dichos muebles y allí comprobó que habían sido removidos sin el consentimiento de la Corporación;

Considerando que en la referida sentencia de primer grado, cuyos motivos, como se ha expresado ya, quedaron adoptados por el fallo impugnado al ser confirmado "en todas sus partes", consta, además, "que comprobado el hecho que se le imputa al nombrado Eugenio Lerchenfeld de no entregar al secuestrario, los bienes dados en prenda cuando le fue formalmente requerido y de remover y ocultar dichos bienes sin el consentimiento y en perjuicio de su acreedora la Corporación de Fomento Industrial, procede sea Juzgado en defecto y sancionado conforme lo dispone la Ley";

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada al haber hecho suyos por vía de confirmación, los motivos del fallo apelado, expuso en ellos los fundamentos de hecho y de derecho, justificativos de las condenaciones pronunciadas contra el recurrente; que para fallar de ese modo los Jueces del fondo ponderaron, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio que fueron regularmente apoderados en la instrucción de la causa; que además, el examen del contrato de préstamo que figura en el expediente, pone de manifiesto que la única persona que recibió el préstamo fue el prevenido; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en los apartados b y c del artículo 196 de la ley 6186 de 1963, castigado por dicho texto con prisión de un mes a 3 años, multa igual al importe de la mitad de la deuda, y al pago de las sumas adeudadas al acreedor en principal, accesorios y gastos; que, por consiguiente, el tribunal a-qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a 1 año de prisión, a pagar 6 mil pesos de multa y 12 mil pesos que es la suma adeudada más los accesorios y gastos, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Eugenio Lerchenfeld contra la sentencia dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 11 de enero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seibo, de fecha 11 de febrero de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eugenio Lerchenfeld.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como cortte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Lerchenfeld, austríaco, casado, negociante, domiciliado en la casa 112 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 13123, serie 27, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, como tribunal de segundo grado, en fecha 11 de febrero de 1966, notificándole el 26 de abril de ese mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelantet;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, en representación del

Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1a., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 5 de mayo de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Víctor Lemoine, cédula No. 3262, serie 43, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1966, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 de la Ley 6186 de 1963; 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de mayo de 1964, el Juzgado de Paz del Seibo, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y al efecto Pronuncia defecto en contra del nombrado Eugenio Lerchenfield, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe Declarar como al efecto Declara al nombrado Eugenio Lerchenfield, culpable del delito de violación a la Ley 6186; **TERCERO:** Que debe Condenar como al efecto Condena al nombrado Eugenio Lerchenfield, a sufrir Un Año de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de Cuatro Mil Seiscientos Ochentidos Pesos con Noventicuatro Centavos (RD$4,682.94) y la suma de Nueve Mil Trescientos Sesenticinco Pesos Oro con Ochentinueve Centavos (RD$9,365.89) que adeuda al Banco de Crédito, Agrícola e Industrial de la República Dominicana, así como al pago de los accesorios y gastos";

b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** que debe Pronunciar y pronuncia defecto contra Eugenio Lerchenfield, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 2do. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hipólito Peguero Asencio a nombre del prevenido, contra la sentencia del Juzgado de Paz de El Seibo, de fecha 5 de mayo de 1964, que lo condenó a sufrir un año de prisión, a pagar RD$4,682.94 de multa y al pago de la suma adeudada y gastos; 3ro. que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida con todas sus partes; 4to. que debe condenar y condena al inculpado Eugenio Lerchendfield, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley 6186 mencionada en la sentencia;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, no contiene ningún motivo que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si están reunidos los elementos y circunstancias que constituyen la infracción puesta a cargo del recurrente y si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que tanto esa sentencia como la del primer grado se basan en la incomparecencia del prevenido; que los motivos de la sentencia del primer grado no fueron adoptados por el fallo impugnado; que "los contratos que le sirven de base a la inculpación no están determinados a integrar la infracción por la cual fue declarado culpable el exponente"; que los deudores son él y su esposa Margarita de Lerchenfield y la acción pública no se ha puesto en movimiento

contra la esposa; que tanto él como ella demostrarán su inocencia en el proceso de que se trata; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a-quo** para condenar al prevenido dio como único motivo el siguiente: "que al no comparecer el prevenido a sostener su recurso el Tribunal declaró bueno y válido el recurso y confirmó la sentencia recurrida"; que, a su vez, la sentencia de primer grado expone como único motivo de las condenaciones pronunciadas, lo siguiente: "que en la audiencia se estableció y comprobó la culpabilidad del nombrado Eugenio Lerchenfield de violación a la Ley 6186 al no pagar la deuda contraída con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, dentro del tiempo que se comprometió hacerlo, según Contratos Prendarios Nos. 434, 469 y 484, suscritos entre dicho prevenido y el mencionado Banco";

Considerando que por los motivos antes transcritos, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a condenar al prevenido por no haber pagado dentro del plazo convenido sin establecer como era su deber, qué ocurrió con los muebles puestos en prenda por el deudor; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada deber ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 11 de febrero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de septiembre de 1966.

Materia: Penal.

Recurrente: Tancredo Contreras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Marzo de 1967, años 124o de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tancredo Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2933, serie 47, residente en la Sección Hoya Grande, La Vega, contra sentencia correccional de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 23 de septiembre de 1966, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-qua** a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y siguientes de la Ley No. 1896 de 1948; artículo único de la Ley 5487 de 1961; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un sometimiento a cargo de Tancredo Contreras por violación a la Ley 1896, de 1948, Sobre Seguros Sociales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 28 de Julio de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Tancredo Contreras, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. Se declara culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas. Se condena además al pago de la suma adeudada al Seguro Social"; b) Que sobre apelación del prevenido, la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, de La Vega, dictó en fecha 13 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el prevenido Tancredo Contreras, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. 2do. Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circ. que le condenó en defecto por el delito de Viol. a la Ley de Seguros Social a sufrir la pena de 2 meses de prisión y costas y al pago de los impuestos adeudados al I. D. S. S. 3ro. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida. 4to. Se condena además al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el apartado k, del artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio este único motivo: "que aún sin comparecer, el prevenido tuvo oportunidad de ilustrar al Tribunal sobre el estado de su compromiso con el I. D. S. S., si el mismo hubiera estado cubierto, a la fecha y hora en que fue legalmente citado, para conocer de su recurso".

Considerando que, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada dictada en grado de apelación esos hechos, y estar carente de motivos, vicios en los cuales incurrió también el Juzgado de Paz en la sentencia apelada, según resulta de su examen, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de septiembre de 1966, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la República, c. s. Virgilio Alvarez Pina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en interés de la Ley, y por exceso de poder, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de abril de 1966, levantada a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 25 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 5836, de 1962; Ley 5924 de 1962; Ley 5985 de 1962; Ley No. 48 de 1963; y artículo 1, 63, 64 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de la Ley No. 5836 de fecha 7 de marzo del año 1962, le fueron confiscados a Virgilio Alvarez Sánchez todos sus bienes, tanto inmobiliarios como mobiliarios; b) que en fecha 13 de agosto de 1962 Virgilio Alvarez Sánchez sometió un escrito con las impugnaciones de lugar, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia; c) que previo apoderamiento, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 2 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara a Virgilio Alvarez Sánchez, no culpable de violación a la Ley número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **SEGUNDO:** Declara la improcedencia de la confiscación ordenada por la ley número 5836, sobre los bienes de Virgilio Alvarez Sánchez, y, en consecuencia, ordena la devolución inmediata de los bienes muebles e inmuebles que le fueron confiscados por la aludida ley; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República, recurrente, invoca en su memorial, los siguientes medios: **"UNICO MEDIO:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5836, de fecha 7 de marzo de 1962.— Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 48, de fecha 6 de noviembre de 1963.— Violación por errada interpretación de los artículos 1 y 16 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962.— Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 2 de la Ley 5785, de fecha 4 de enero de 1962.— Violación por falsa aplicación y peor interpretación del artículo 16 de la

Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.— **(Otro aspecto).**— Inversión del sistema de aportación de las pruebas en materia de confiscación general de bienes.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos el funcionario recurrente alega en síntesis: que la Corte **a-qua** estaba en la indeclinable obligación de mantener la confiscación ordenada, pues si bien la Ley 5836 de 1962, que ordenó la confiscación general de los bienes en el caso que nos ocupa, permite en su artículo 2 que sean devueltos aquellos bienes, que dentro de un plazo de treinta días, los interesados demuestren que no los adquirieron al amparo de la usurpación o del abuso de poder, esa demostración no puede surgir de las simples afirmaciones del propio confiscado, como lo entendió la Corte **a-qua,** pues en materia de confiscaciones "la prueba de su inocencia corresponde a la persona cuyos bienes han sido confiscados"; que la Corte **a-qua** invirtió el sistema de aportación de la prueba, y además, no explica en los motivos, los elementos de juicio en que se basó para establecer que el hoy recurrido en casación "no adquirió ninguno de sus bienes en forma ilegal o ilícita"; que al decir la Corte **a-qua** sobre el único fundamento de la documentación sometida que la adquisición del prevenido Virgilio Alvarez Sánchez estaban justificadas, dejó sin motivo, y sin base legal la sentencia impugnada; que de acuerdo con la Ley No. 48, de 1963, en su artículo 1º, los bienes de la familia Trujillo Molina, y de sus parientes hasta el cuarto grado, y de sus afines hasta el tercer grado, fueron declarados confiscados, sin que puedan ser objeto de recurso alguno; que la Corte no se preocupó en la especie por determinar si Virgilio Alvarez Sánchez "no era pariente de los que señala la ley"; a lo cual estaba obligada; que no es indispensable que una persona sea culpable de un enriquecimiento ilícito o abuso de poder, sino que basta que se haya enriquecido al amparo o como

consecuencia de esos hechos cometidos por otro; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, la acción de Virgilio Alvarez Sánchez no debió admitirse porque solo tenía treinta días para intentarla, después de la publicación de la Ley y su instancia introductiva es de fecha 13 de agosto de 1962, lo que significa que fue sometida dos meses y 17 días después del plazo legal; que por último, la Corte **a-qua** ha incurrido en exceso de poder en razón de que la confiscación ordenada no es posible de impugnación, bastando solo hacer la demostración del parentezco con la familia Trujillo, lo que resultaba ser una cuestión previa que no determinó la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil— Ninguna parte se prevaldrá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso";

Considerando que en la especie como se trata de una sentencia en última instancia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que no fue impugnada en tiempo oportuno por ninguna de las partes en causa, están reunidas las condiciones exigidas por la ley para que el presente recurso en interés de la ley y por exceso de poder, sea admitido;

Considerando que el recurso en interés de la ley tiene por objeto simplemente promover la desaprobación teórica, por la Corte de Casación, de la sentencia impugnada, con el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** se fundamentó para fallar como lo hizo, en la prueba documental sometida por el impugnante, a cuya base juzgó establecida la prueba de la lícita adquisición de los bienes del mismo, prueba que juzgó reafirmada según los motivos de su fallo, por la circunstancia de que ninguna persona formuló quejas o reclamaciones en su contra; que, en tales condiciones es evidente que no fue invertido como se alega el orden de las pruebas, puesto que ésta fue aportada por el impugnante al debate público y contradictorio del juicio celebrado, y la sentencia impugnada ofrece al respecto motivos suficientes y pertinentes; que, además los jueces forman su íntima convicción a base de los elementos de juicio que se les sometan, los cuales ponderaron haciendo uso de su poder soberano de apreciación, razón por la cual el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al medio relativo a la tardanza del recurso de impugnación hecho por Virgilio Alvarez Sánchez, tampoco resulta fundado en razón de que si bien la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, dió un plazo de treinta días para que se hicieran las impugnaciones a partir del 15 de junio de dicho año, es también cierto que la Ley No. 5985 del 2 de julio de 1962, fijó un nuevo punto de partida para las impugnaciones (la fecha del 15 de julio de 1962), y como el recurso fue interpuesto el día 13 del siguiente mes de agosto, es obvio que las impugnaciones fueron hechas oportunamente; que, en cuanto al otro medio propuesto por el funcionario recurrente, relativo al parentezco, como ese punto no fue suscitado ante los jueces del fondo, y el propio representante del ministerio público pidió el descargo, es evidente que la Corte **a-qua** no tenía que suscitar el caso de oficio, ni dar motivos particulares al respecto, sobre todo que la ley que había ordenado esta confiscación no ligaba al oponente, hoy recurrido en casación, con la confiscación general de bienes que por otra ley

aparte, se había hecho contra la familia Trujillo Molina y sus afines; razones por las cuales en la sentencia que se impugna la Corte **a-qua** no pudo, en tales condiciones, incurrir en el vicio denunciado; que por consiguiente, el último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al exceso de poder invocado por el recurrente, es obvio que la sentencia no adolece de ese vicio, pues si la ley permite a la persona cuyos bienes hayan sido confiscados, el demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones, está dando con ello facultad plena al Tribunal de Confiscaciones para pronunciarse sobre ese aspecto, en uno u otro sentido; y al hacerlo, no se excede en los límites de su competencia; que por tanto, el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en el doble aspecto en que fue planteado, debe desestimarse;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y por exceso de poder, por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la República. c. s. Virgilio Alvarez Pina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en interés de la Ley, y por exceso de poder, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de abril de 1966, levantada a requerimiento del funcionario recurrente;

Visto el memorial de fecha 25 de julio de 1966, suscrito por el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y Vista la Ley 5836 de 1962; Ley 5924 de 1962; Ley 5985 de 1962; Ley No. 48 de 1963; y artículos 1, 63, 64 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de la Ley No. 5836 de fecha 7 de marzo del año 1962, le fueron confiscados a Virgilio Alvarez Pina todos sus bienes, tanto inmobiliarios como mobiliarios; b) que en fecha 13 de agosto de 1962 Virgilio Alvarez Pina procedió por escrito a hacer las impugnaciones de lugar, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia; c) que previo apoderamiento, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 2 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara a Virgilio Alvarez Pina, no culpable de violación a la ley número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo:** Declara la improcedencia de la confiscación ordenada por la ley número 5836, sobre los bienes de Virgilio Alvarez Pina, y, en consecuencia, ordena la devolución inmediata de los bienes muebles e inmuebles que le fueron confiscados por la aludida ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio".

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República, recurrente, invoca en su memorial, los siguientes medios: **"Unico Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5836, de fecha 7 de Marzo de 1962.— Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 48 de fecha 6 de noviembre de 1963.— Violación por errada interpretación de los artículos 1 y 16 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962.— Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 2 de la Ley 5785, de fecha 4 de enero de 1962.— Violación por falsa aplicación y por interpretación del artículo 16 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.— (Otro aspecto).—

Inversión del sistema de aportación de las pruebas en materia de confiscación general de bienes.— Falta de Motivos y de base legal.— Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos el funcionario recurrente alega en síntesis, que el Tribunal de Confiscaciones estaba en la indeclinable obligación de mantener la confiscación ordenada, pues que si bien la Ley 5836 de 1962, que ordenó la confiscación general de los bienes en el caso que nos ocupa, permite en su artículo 2 que sean devueltos aquellos bienes, que dentro de un plazo de treinta días, los interesados demuestren que no lo adquirieron al amparo de la usurpación o del abuso de poder, esa demostración no puede surgir de las simples afirmaciones del propio confiscado, como lo entendió la Corte **a-qua**, pues en materia de confiscaciones "la prueba de su inocencia corresponde a la persona cuyos bienes han sido confiscados; que la Corte **a-qua** invirtió el sistema de aportación de la prueba, y además no explica en los motivos, los elementos de juicio en que se basó para formar su convicción en el sentido de que el hoy recurrido en casación "no adquirió ninguno de sus bienes en forma ilegal o ilícita"; que al decir la Corte **a-qua** sobre el único fundamento de la documentación sometida que la adquisición del prevenido Virgilio Alvarez Pina estaban justificadas, dejó sin motivo, y sin base legal la sentencia impugnada; que de acuerdo con la Ley No. 48, de 1963, en su artículo 1º los bienes de la familia Trujillo Molina, y de sus parientes hasta el cuarto grado, y de sus afines hasta el tercer grado, fueron declarados confiscados, sin que puedan ser objeto de recurso alguno; que la Corte no se preocupó en la especie por determinar si Virgilio Alvarez Pina "no era pariente de los que señala la ley"; a lo cual estaba obligada; que no es indispensable que una persona sea culpable de un enriquecimiento ilícito o abuso de poder, sino que basta que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia de esos

hechos cometidos por otro; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, la acción de Virgilio Alvarez Pina no debió admitirse porque sólo tenía treinta días para intentarla, después de la publicación de la Ley y su escrito de fecha 13 de agosto de 1962, lo que significa que fue sometida dos meses y 17 días después del plazo legal; que por último, la Corte **a-qua** ha incurrido en exceso de poder en razón de que la confiscación ordenada no es posible de impugnación, bastando solo hacer la demostración del parentesco con la familia Trujillo, lo que resultaba ser una cuestión previa que no determinó la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil.— Ninguna parte se prevaldrá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso".

Considerando que en la especie como se trata de una sentencia en última instancia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que no fue impugnada en tiempo oportuno por ninguna de las partes en causa, están reunidas las condiciones exigidas por la ley para que el presente recurso en interés de la ley y por exceso de poder, sea admitido en cuanto a la forma y en cuanto al plazo;

Considerando que el recurso en interés de la ley tiene por objeto simplemente promover por la Corte de Casación la desaprobación teórica de la sentencia impugnada, con el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** se fundamentó para fallar como lo hizo, en la prueba documental sometida por el impugnante, a cuya base juzgó establecida la prueba de la lícita adquisición de los bienes del mismo, prueba que juzgó reafirmada según los motivos de su fallo, por la circunstancia de que ninguna persona formuló quejas o reclamaciones en su contra; que, en tales condiciones es evidente que no fue invertido como se alega el orden de la prueba, puesto que ésta fue aportada por el impugnante al debate público y contradictorio del juicio celebrado, y la sentencia impugnada ofrece al respecto motivos suficientes y pertinentes; que, además, los jueces forman su íntima convicción a base de los elementos de juicio que se les sometan, los cuales ponderaron haciendo uso de su poder soberano de apreciación, razón por la cual el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al medio relativo a la tardanza del recurso de impugnación hecho por Virgilio Alvarez Pina, tampoco resulta fundado en razón de que si bien la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, dió un plazo de treinta días para que se hicieran las impugnaciones a partir del 15 de junio de dicho año, es también cierto que la Ley No. 5985 del 2 de julio de 1962, fijó un nuevo punto de partida para las impugnaciones (la fecha del 15 de julio de 1962) y como el recurso fue interpuesto el día 13 del siguiente mes de agosto, es obvio que las impugnaciones fueron hechas oportunamente; que, en cuanto al otro medio propuesto por el funcionario recurrente, relativo al parentesco, como ese punto no fue suscitado ante los jueces del fondo y el propio representante del ministerio público pidió el descargo, es evidente que la Corte **a-qua** no tenía que suscitar el caso de oficio, ni dar motivos particulares al respecto, sobre todo que la ley que había ordenado esta confiscación no ligada al oponente, hoy recurrido en casación, con la confiscación general de bienes que por otra ley aparte, se

había hecho contra la familia Trujillo-Molina y sus afines; razones por las cuales en la sentencia que se impugna la Corte **a-qua** no pudo en tales condiciones incurrir en el vicio denunciado; que por consiguiente, el último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al exceso de poder invocado por el recurrente, es obvio que la sentencia no adolece de ese vicio, pues si la ley permite a la persona cuyos bienes hayan sido confiscados, el demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones, está dando con ello facultad plena al Tribunal de Confiscaciones para pronunciarse sobre ese aspecto, en uno u otro sentido; y al hacerlo, no se excede en los límites de su competencia; que por tanto, el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en el doble aspecto en que fue planteado, debe desestimarse;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto en interés de la ley y por exceso de poder, por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de octubre de 1966.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Martínez, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en La Vega, cédula No. 12968, serie 54, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 4 de octubre de 1966, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel, cé-

dula No. 14900, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No 1896, de 1948; artículo único de la Ley No. 5487 de 1961; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento contra Luciano Martínez por violación a la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 24 de mayo de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** se pronuncia defecto contra el nombrado Luciano Martínez por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado. Se le declara culpable de violar la Ley de Seguro Social, en consecuencia se condena a dos meses de Prisión y costas"; b) que sobre apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 5 de octubre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Luciano Martínez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. que lo condenó en defecto a sufrir 2 meses de prisión y costas, en cuanto al fondo se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas;

Considerando que de acuerdo con el apartado k, del artículo único de la Ley 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de

1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal **a-quo** para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio este único motivo: "que aún sin comparecer el prevenido tuvo oportunidad de ilustrar al Tribunal sobre el estado de su compromiso con el I. D. S. S., si el mismo hubiera estado cubierto, a la fecha y hora en que fue legalmente citado para conocer de su recurso";

Considerando que conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada dictada en grado de apelación esos hechos, y estar carente de motivos, vicios en los cuales incurrió también el juez de paz en la sentencia apelada, según resulta de su examen, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Iselsa Ogando.
Recurrido: Elpidio Arturo Mejía.
Abogado: Dr. Augusto César Canó González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Marzo de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iselsa Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Bartolomé Farfán No. 27, de Las Matas de Farfán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de octubre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento de la recurrente, en fecha 24 de octubre del 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido Elpidio Arturo Mejía, suscrito por el Dr. Augusto César Canó González, cédula No. 6924, serie 11, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada en fecha 12 de septiembre del 1966 por Iselsa Ogando contra Elpidio Arturo Mejía, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de dos menores que la querellante alega haber procreado con el prevenido, el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, dictó, en fecha 21 de septiembre del 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se fija una pensión mensual de doce ($12.00) pesos mensuales al nombrado Elpidio Arturo Mejía, para la manutención de dos (2) menores que tiene procreado con la señora Iselsa Ogando, así como al pago de las costas, y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, por violación a la Ley 2402"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la madre querellante intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** que debe **Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Elpidio Arturo Mejía y la querellante Iselsa Ogando, contra la sentencia No 129, de fecha 21 de Septiembre del año 1966, del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, que condenó al nombrado Elpidio Arturo Mejía, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, y a pagarle una pensión de

RD$12.00 mensuales para la manutención de dos menores que tienen procreados, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al pago de las costas del presente recurso de alzada".

Considerando que como al prevenido le fue confirmada por el Tribunal **a-quo** la pena de dos años de prisión correccional que le fue impuesta por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 2402 del 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres; y en consecuencia sus fallos deben contener motivos a ese respecto;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en él no se indican los elementos de juicio que tuvo el Juez que conoció del caso para establecer el monto de la pensión que por dicha sentencia impuso al prevenido para subvenir a las necesidades de los dos menores que tiene procreados con la querellante, Iselsa Ogando; ni en la sentencia del primer Juez que fue confirmada por dicho fallo; que tampoco se indica en dicha sentencia el nombre de los menores y la edad de cada uno de ellos, todo lo cual es indispensable para que esta Corte pueda verificar si la Ley ha sido o no aplicada correctamente; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en el aspecto relativo a la pensión, la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de octubre del 1966, por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mercedes Victoriano.
Abogado: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Recurrido: La Algodonera C. por A.
Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Victoriano, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, de este domicilio y residente en la casa No. 125 de la calle Interior I, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 66474, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes Medina y Medina, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 18 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, de fecha 29 de agosto de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, de fecha 27 de septiembre de 1966;

Visto el escrito de ampliación depositado por los abogados de la recurrente en fecha 9 de diciembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 29, 77, 78, 79, 81 y 82 del Código de Trabajo 1315 del Código Civil; 4, 6 y 8 de la Ley 5235 de 1959, sobre Regalía Pascual; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda laboral en reclamación de prestaciones, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de septiembre una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera C. por A., a pagar a la trabajadora Mercedes Victorino los valores correspondientes a 24 días de salarios por concepto de preaviso, 135 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más la regalía pascual correspondiente; **Tercero:** Condena, a la Algodonera C. por A., a pagarle al trabajador Mercedes Victorino una suma igual a los

salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación interpuesta por La Algodonera C. por A., la Cámara **a-qua**, en fecha 19 de diciembre de 1962, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Mercedes Victorino, cuyas conclusiones rechaza por carecer de fundamento, y, en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara justificado el despido de que fue objeto el trabajador Mercedes Victorino por parte de la Algodonera C. por A., según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Mercedes Victorino, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación por inaplicación del artículo 81 del Código de Trabajo.— Violación por desconocimiento del artículo 82 del Código de Trabajo y sus efectos jurídicos.— Violación por falsa interpretación y peor aplicación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, así como del 1315 del Código Civil, sobre la prueba.— Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento o inaplicación de los artículos 4 y 6 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual Obligatoria.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de motivos (otro aspecto).— Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los alegatos en que se funda el primer medio, la recurrente alega en síntesis: a) que es de principio que cuando el patrono recurre al informativo "para probar la justa causa de un despido tiene la obligación de establecer... que comunicó ese despido dentro del plazo de 48 horas consagrado en el artículo 81 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo vigente y 19 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo"; que no fue probado que el despido se comunicó dentro del plazo legal; y, b) que "la exponente no cubrió las faltas a cargo del patrono querellándose dentro de ese plazo, a fin de que las autoridades administrativas tuvieran conocimiento de la terminación del contrato"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, que para dar por establecido que el despido de la recurrente fue justificado y que la Compañía recurrida cumplió los requisitos legales que le concernían, comunicándolo a la autoridad correspondiente, dentro del plazo del artículo 81 del Código de Trabajo, en los motivos del fallo impugnado la Cámara **a-qua** expresa: "a) que en fecha 6 de marzo de 1962 la Algodonera C. por A., comunicó al Departamento de Trabajo el despido de la obrera Mercedes Victorino por ésta dejar de asistir a sus labores durante los días 1, 2, 3, 4 y 5, del mes de marzo del mismo año; b) que la señora Mercedes Victorino reconoce que dejó de asistir a su trabajo los días 1, 2, 3 y 4 del mes marzo de 1962 (expresamente reconocido por ella en el informativo); c) que la obrera Mercedes Victorino había tomado el descanso pre-natal (por maternidad) de 6 semanas el día 21 de noviembre de 1961 y terminado el post-natal de seis semanas también el día 14 de febrero de 1962; d) que al terminar el descanso post-natal le fueron concedidos 14 días de vacaciones contados a partir del 15 de febrero, debiendo reintegrarse a sus labores a partir del 28 del mismo mes o sea el 1ro. de marzo y e) que el 28 de febrero de 1962 Mercedes Victorino fue a la empresa a solicitar 15 días de li-

cencia los que le fueron negados por el señor José Nagri"; que a esa convicción ha llegado la Cámara **a-qua** mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, sin desnaturalizarlos, singularmente del resultado del informativo testimonial realizado y de las propias declaraciones de la recurrente, quien, a juicio de dicha Cámara incurrió en contradicciones; que tales hechos y circunstancias, soberanamente apreciados por los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación; por cuyas razones, los alegatos relativos al primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo medio, que la recurrente, en resumen, sostiene: a) que según consta en el acto de emplazamiento introductivo y en el fallo de la jurisdicción de primer grado, la actual recurrente solicitó que La Algodonera, C. por A., le expidiera "la constancia relativa a la suma que le corresponde en concepto de regalía pascual"; que ese pedimento fue acogido por dicho tribunal al condenar a la actual recurrida, al pago de la precitada regalía pascual; y, b) que al no pronunciarse sobre ese punto, la Cámara **a-qua** ha violado la Ley No. 5235;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la jurisdicción del primer grado, por su fallo de fecha 6 de septiembre de 1962, condenó a La Algodonera, C. por A., al pago de "la regalía pascual correspondiente"; que, dicha Compañía solicitó: por conclusiones en audiencia, ante la Cámara **a-qua** que fallara "revocándose la sentencia apelada; que se rechace la demanda original, condenándose en costas a la intimada"; que la actual recurrente, concluyó pidiendo: "que se declare regular y válido en la forma el presente recurso, rechazándose el fondo; que se confirme la sentencia impugnada, condenándose a la recurrente al pago de las costas con distracción";

Considerando que en efecto, como alega la recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo relativo a la regalía pascual, a que se refirió el dispositivo de!

fallo dictado por el juez de primer grado, revocado en totalidad por la sentencia ahora impugnada; que el examen y ponderación de ese punto del dispositivo de aquel fallo, se imponía sin duda al tribunal de segundo grado, en razón del apoderamiento que implicaba la amplitud de las conclusiones que fueron sentadas por la actual recurrente en el sentido de que "se confirme la sentencia apelada", y de la aplicación de los principios que pautan el efecto devolutivo del recurso de apelación; sin tener en cuenta que en lo que concierne a los trabajadores, la regalía pascual tiene, en virtud de la ley el carácter de un salario diferido, por lo cual el trabajador despedido (aunque lo sea por justa causa) no pierde el derecho a reclamar dicho salario diferido, si ya lo tenía ganado; todo en virtud del artículo 6 de la Ley No. 5235; por lo cual este medio del recurso debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada en este punto solamente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, solamente en cuanto al punto relativo a la regalía pascual, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el precitado recurso de casación; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1967.

Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en única instancia.

Materia: Correccional (Difamación e injurias públicas).

Acusado: Dr. Víctor Hidalgo Justo y Héctor Cocco Castillo.
Abogado: Dr. José Otilio Ortiz de Windt, Lic. Quírico Elpidio Pérez Báez.

Querellantes: Rafael Antonio Moreno Checo, Julio César Fuentes Tavárez, Dr. Luis Ladislao González y Raúl Lorenzo Reyes Vásquez.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dr. Juan José Matos Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de marzo de 1967, años 124o. de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa seguida al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle "Roberto

Pastoriza" No. 16; y a Héctor Cocco Castillo, Director General de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, calle "16 de Agosto" No. 7, prevenidos de los delitos de difamación e injurias públicas y de violación a la Ley No. 6132, de 1962, en perjuicio de Rafael Antonio Moreno Checo, Julio César Fuentes Tavárez, Luis Ladislao González y Raúl Lorenzo Reyes Vásquez;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los querellantes Rafael Antonio Moreno Checo, Julio César Fuentes Tavárez, Luis Ladislao González y Raúl Lorenzo Reyes Vásquez;

Oídas las declaraciones de los testigos Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, Rafael Herrera, Julio C. Bodden, Alejandro Paniagua, Manuel Severino, Mario Alvarez Dugan y Bolívar E. Rodríguez, quienes prestaron el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto le fuere preguntado";

Oídas las declaraciones de los prevenidos;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ra. por sí y por el Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 58884, serie 1ra., en sus conclusiones que terminan así: "Que se declare buena y válida su constitución en parte civil; y en segundo término, que independientemente de las sanciones penales que puedan corresponder a ambos prevenidos, se le impongan las sanciones civiles que simbólicamente entienda la Suprema Corte que debe imponer; y en tercer término, que se condene a ambos al pago de las costas";

Oído al Dr. José Otilio Ortiz de Windt, abogado defensor del prevenido Dr. Víctor Hidalgo Justo, en sus con-

clusiones que terminan así: "Primero, poner fuera de causa y proceso a nuestro patrocinado, por no haber cometido los hechos que se le imputan; y segundo, que condenéis a la parte civil al pago de las costas";

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez Báez, abogado defensor del prevenido Héctor Cocco Castillo en sus conclusiones que terminan así: "Que descarguéis a nuestro patrocinado por no haber cometido los hechos que se le imputan; y consecuencialmente, que se rechace el pedimento de la parte civil; En cuanto a las costas, que se declaren de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que se rechace la demanda por falta de fundamento, en cuanto al incidente pendiente de fallo se refiere; y en cuanto al fondo, que tanto el Dr. Víctor Hidalgo Justo como el señor Héctor Cocco Castillo, sean descargados de los hechos que se le imputan por no haberlo cometido; y que rechacéis la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída; y que compenséis las costas por haber sucumbido ambas partes";

Vistos los documentos del expediente;

Autos Vistos:

Resulta: que en fecha 5 de diciembre de 1966, los señores Rafael Antonio Monegro Checo, Julio César Fuentes Tavárez, Luis Ladislao González y Raúl Lorenzo Feyes Vásquez, presentaron querella contra Víctor Hidalgo Justo y Héctor Cocco Castillo, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, el primero, y Director General de Promoción y Difusión Cultural de la misma Secretaría, el segundo, "por los delitos de difamación e injurias públicas en perjuicio de los suscritos y en violación de las disposiciones que al efecto contiene la vigente Ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de fecha 15 de diciembre de 1962, y publicada en la Gaceta Oficial No. 8721, del 19 de diciembre de 1962";

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República, por auto de fecha 13 de diciembre de 1966, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia en instancia única y en atribuciones correccionales, del hecho puesto a cargo de los dos prevenidos antes indicados;

Resulta: que por auto de fecha 14 de diciembre de 1966, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del martes 17 de enero de 1967, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resulta: que a esa audiencia compareció el Dr. José Otilio Ortiz de Windt e informó a la Corte que había sido constituído para asumir la defensa del prevenido Dr. Víctor Hidalgo Justo, en cuanto a los intereses civiles, y que solicitaba, **in limini litis,** el reenvío de la audiencia a fin de tomar conocimiento del expediente y formular sus medios de defensa;

Resulta: que ofrecida la palabra a los abogados de la parte civil constituída, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, pidió en principio el rechazamiento del pedimento de reenvío, pero luego asintió al reenvío solicitado; Que, a su vez, el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en el sentido de que se acogiera la petición del abogado del prevenido Víctor Hidalgo Justo;

Resulta: que en esa misma audiencia, la Suprema Corte dictó el siguiente fallo: "**Primero:** Reenvía la causa para otra fecha que se fijará oportunamente; y **Segundo,** Reserva las costas";

Resulta: que por auto de fecha 23 de enero de 1967, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 21 de febrero de 1967, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resulta: que a dicha audiencia compareció el Dr. José Otilio Ortiz De Windt, abogado del prevenido Dr. Víctor Hidalgo Justo, y expresó que su intervención era para solicitar que se excusara a su representado por su inasis-

tencia debido a estar enfermo de amigdalitis; y, al efecto, depositó un certificado médico expedido por el Dr. José Manuel Rodríguez, en fecha 20 de febrero de 1967, que dice así: "República Dominicana.— Ministerio de Finanzas.— Dirección General de Impuestos Internos.— Certificado Médico.— No. 151444.— Ley No. 393, del 4 de septiembre de 1964.— Yo Dr. José Ml. Rodríguez J., médico provisto del correspondiente exequátur No. 555 certifico haber examinado al Dr. Víctor Hidalgo Justo, cédula No. 37700, serie 31, sello de renovación No.— y constatado que se encuentra sufriendo un ataque de laringitis aguda febril, por lo que recomiendo guardar cama para tratamiento durante cinco días. Expido la presente certificación en Santo Domingo a petición del interesado, hoy día 20 del mes de febrero de 1967.— Firmado: Dr. José M. Rodríguez J.— Sello R. I. No. 540630, valor RD$1.00".

Resulta: que el Dr. Juan José Matos Rivera, uno de los abogados de la parte civil constituída, manifestó que no quería hacer ningún comentario al respecto, pero que informaba que el Dr. Víctor Hidalgo Justo estuvo trabajando el día anterior hasta las seis de la tarde;

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República, frente al pedimento de reenvío, dictaminó de la manera siguiente: "Resumiendo los hechos, vamos a solicitar, Honorable Magistrados, que se disponga en esta misma fecha se traslade uno de los Médicos Legistas de los cinco que funcionan en el Distrito Nacional, a la residencia del Doctor Víctor Hidalgo Justo, acompañado del funcionario de la categoría judicial que se disponga, para comprobar la exactitud del Certificado Médico que obra en el expediente";

Resulta: que la Corte se retiró a deliberar, y cuando se reabrió la audiencia, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado también de la parte civil constituída, pidió la palabra para producir las siguientes conclusiones: "La parte civil acepta la veracidad del Certificado Médico que

se ha presentado en audiencia, y no pone obstáculo al reenvío solicitado; pero desea que la Suprema Corte de Justicia, en virtud del referido Certificado Médico y del reenvío que eventualmente pueda ordenar, tenga en cuenta el plazo que el Médico determina dentro del cual deba estar en tratamiento el prevenido Doctor Hidalgo Justo";

Resulta: que la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia ordenando "que uno de los Médicos Legistas se traslade a la casa del Doctor Víctor Hidalgo Justo y compruebe si el estado de quebranto del prevenido le impide su asistencia a esta causa. Se encarga al Magistrado Procurador General de la República de hacer ejecutar inmediatamente esta sentencia";

Resulta: que después de ejecutada esa sentencia, se abrió la audiencia y se oyó al Médico Legista Dr. Angel Rafael Canuto Antonio confirmando el Certificado Médico del Dr. José Ml. Rodríguez; que, en esa virtud la Suprema Corte de Justicia dictó la referida sentencia de reenvío;

Resulta: que acto seguido, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **"Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la causa para el día 7 de marzo de 1967, a las nueve de la mañana; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para las partes en causa que están presentes, y se encarga al Magistrado Procurador General de la República de hacer y reiterar las citaciones a las partes y a los testigos; **Tercero:** Se reservan las costas";

Resulta: que a la audiencia pública del día 7 de marzo, comparecieron las partes en causa, representadas por sus respectivos abogados, y también comparecieron los prevenidos Víctor Hidalgo Justo y Héctor Cocco Castillo;

Resulta: que en esa audiencia se constituyeron también, junto al Dr. Ortiz de Windt y para defender al prevenido Víctor Hidalgo Justo, los abogados Dr. Wáscar E. Goico y el Dr. Rafael Duarte Pepín;

Resulta: que después de oídas las declaraciones del querellante Rafael Antonio Monegro Checo, el Dr. Duarte Pepín, quien ese momento se había incorporado a la defensa de Víctor Hidalgo Justo, pidió turno para proponer, **in limini litis,** un pedimento de orden público, y al efecto, le fue ofrecida la palabra concluyendo por sí, y por sus demás compañeros de defensa, de la siguiente manera: "El Dr. Víctor Hidalgo Justo, por nuestra mediación, de generales que ya constan en el proceso, muy respetuosamente os pide que os plazca: Comprobar en hecho que ni en la querella generadora de esta causa ni en ninguno de los actos de procedimientos que le han seguido, se señalan los textos de ley que sancionan las supuestas infracciones cometidas por el Dr. Víctor Hidalgo Justo. Decir en derecho que la omisión de la indicación de los textos legales precedentemente indicados comporta la nulidad de las persecuciones conforme lo establece el Art. 54 de la Ley No. 6132, de fecha 15 de diciembre de 1963, y en consecuencia, **Primero**: Declarar nulas las persecuciones conforme seguidas en esta causa contra el Dr. Víctor Hidalgo Justo; **Segundo:** Condenar a las partes civiles constituídas, al pago de las costas, y distraer dichas costas en provecho de los abogados que tienen el honor de dirigiros la palabra, quienes afirman haberlas avanzado. Como cuestión administrativa, decimos a la Corte que nosotros hemos hecho referencia a algunas citas, y que los libros donde constan quedan a disposición, si es que les place, para que no tengan trabajo de buscarlo;

Resulta: que ofrecida la palabra a los abogados de la parte civil constituída, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, por sí y por el Dr. Matos Rivera, concluyó así: "En consecuencia, Magistrado, entendemos que resulta peregrina la afirmación, de la tribuna defensiva, en el sentido de que se ha violado reglas de procedimiento para el apoderamiento del Tribunal. No es necesario doctrina ni jurisprudencia, para dejar sentado este principio y para dejar sentado que la Suprema Corte de Justicia ha sido regular-

mente apoderada. En mérito a esas razones, la parte civil constituída concluye de la manera más respetuosa, suplicando que rechacéis el pedimento de la tribuna defensiva";

Resulta: que el Lic. Quírico Elpidio Pérez B. , abogado del prevenido Héctor Cocco Castillo, concluyó así: "Compartimos el criterio de que hay una nulidad no tan sólo en la querella, sino en la citación";

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República dictaminó de la siguiente manera: "En esa circunstancia, estamos en contra y opinamos en sentido adverso a la tribuna que defiende a los prevenidos. En esas circunstancias, vamos a solicitar a esta Honorable Suprema Corte, muy respetuosamente, que desechéis por no seria e infundada, la excepción de nulidad presentada por una parte de los abogados de la defensa, y si lo tenéis a bien, dispongáis fallar esta excepción con el fondo del asunto, para que podamos continuar con los debates";

Resulta: que la Corte se retiró a deliberar, y después de unos minutos se reabrió la audiencia, dictándose la siguiente sentencia: **"Primero:** Fallar la excepción propuesta conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Ordenar la continuación de la audiencia; **Tercero:** Reservar las costas";

Resulta: que nuevamente hizo uso de la palabra el Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado del prevenido Hidalgo Justo, para informar que los testigos de la causa no habían sido citados, y que la sentencia de esta Suprema Corte del 21 de febrero de 1967, no había sido ejecutada. Al efecto, concluyó así: "Que os plazca comprobar en hecho, que vuestra sentencia de fecha 21 de febrero de 1967, dictada en esta misma causa, no ha sido ejecutada, por cuanto no han sido citados los testigos que la misma dispone que sean citados, y que tampoco se ha presentado prueba alguna que demuestre que esa sentencia ha venido a ser imposible la ejecución. Decir en derecho, que en esas condiciones, esta Honorable Suprema Corte se ve imposibilitada de proseguir en el conocimiento de la presente causa, hasta tanto, no se ejecute la sentencia precedente citada; y en

consecuencia, **Primero:** Sobreseer el conocimiento de esta causa, hasta tanto se le dé total ejecución a la sentencia de instrucción de fecha 21 de febrero de 1967, prealudida; **Segundo:** Reservar las costas, y en lo que se refiere a si las partes civiles se opusieren a estas conclusiones fueren acogidas, condenarlas al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados que os hablan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Resulta: que el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, por sí y por el Dr. Matos Rivera, abogados de la parte civil constituída, se opuso al pedimento anterior;

Resulta: que el Lic. Quírico Elpidio Pérez Báez en sus conclusiones, se solidarizó con las conclusiones del abogado del prevenido Víctor Hidalgo Justo;

Resulta: que el Magistrado Procurador General de la República sobre este incidente dictaminó así: "Entendemos que hemos dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Solicitamos pues, que se declare no seria la excepción propuesta **in limini litis** por uno de los abogados del Dr. Víctor Hidalgo Justo y que se reserven las costas";

Resulta: que la Corte, después de retirarse a deliberar, reabrió la audiencia y dictó la siguiente sentencia: "**Falla: Primero:** Se interpreta la sentencia del 21 de febrero de 1967, dictada por esta Suprema Corte, en el sentido de que los testigos cuya citación se ordenó, son los que figuran en el expediente y que, en esa virtud, debe ser ejecutada dicha sentencia, para lo cual se da encargo al Ministerio Público, sin perjuicio de que ambas partes puedan hacer citar nuevos testigos de acuerdo con su interés; **Segundo:** Se fija la audiencia del día catorce del presente mes, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** La presente sentencia vale citación para los prevenidos y las personas constituídas en parte civiles, presentes en la audiencia: **Cuarto:** Se reservan las costas";

Resulta: que en la fecha nuevamente fijada, o sea, la del día 14 del mes de marzo de 1967, la audiencia se celebró, según se dijo precedentemente al inicio de esta sentencia, habiéndose interrogado a los querellantes y a los testigos, así como a los prevenidos y habiéndose oído las conclusiones de las partes en causa y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, aplazándose el fallo para una próxima audiencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: En cuanto a la excepción de nulidad de las persecuciones:

Considerando: que el Consejo de la Defensa del prevenido Dr. Hidalgo Justo, en la audiencia del 7 de febrero de 1967, propuso por medio de conclusiones formales, y a ello se unió el consejo de la defensa de Héctor Cocco Castillo, que se declarara la nulidad de todo el procedimiento seguido contra los prevenidos, porque ni en la querella, ni en la citación, se habían observado las formalidades del Art. 54 de la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento; pero,

Considerando: que contrariamente a como lo sostuvieron los abogados de los prevenidos, tanto en la querella presentada, como en la notificación hecha, se expresó que los querellantes ponían a cargo de los prevenidos "los delitos de difamación e injurias públicas en perjuicio de los suscritos y en violación a las disposiciones que al efecto contiene la vigente Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8721, del 19 de diciembre de 1962"; Que a continuación se lee en la misma querella, lo siguiente: "Los hechos que constituyen las infracciones indicadas se resumen en las imputaciones hechas por dichos señores a las suscritas en notas de prensa cuyo contenido recibió publicidad en los periódicos "El Caribe" y "Listín Diario" de fecha 3 de diciembre de 1966 en cuyas notas se sindica a los suscritos como integrantes y dirigentes de una "Guardia Roja" al estilo chino, para realizar actos

vandálicos en el sector educacional y patrocinar y haber patrocinado agresiones en dicho sector".— "Como estos hechos vulneran el honor y la consideración de los suscritos, tanto en su condición de profesores como de personas privadas, los exponentes, además de presentar esta querella, se constituyen en parte civil contra los dichos señores para reclamar contra ellos las reparaciones civiles de lugar de conformidad con los artículos 1382 y 2303 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal y hacen elección de domicilio en el estudio del Dr. Luis Ladislao González en la calle Osvaldo García de la Concha Número 90, y se reservan el derecho de constituir abogado que los represente en la audiencia que al efecto se celebre";

Considerando: que el artículo 54 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de 1962, dice textualmente lo siguiente: "La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al Ministerio Público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución";

Considerando que el propósito del legislador no fue otro, al establecer las anteriores previsiones, que garantizar a la persona citada para responder por violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, que estuviera enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa; Que habiendo los querellantes precisado y calificado de una manera clara los hechos de la prevención, según se acaba de exponer, el voto de la Ley quedó cumplido, sin que sea óbice para ello la simple omisión del texto aplicable a la prevención, pues ya esto quedaba sobreentendido, y el derecho de defensa suficientemente protegido, ya que en tales condicio-

nes, los prevenidos estaban enterados de los hechos por los cuales tenían que responder; Que por tanto, procede desestimar las conclusiones formuladas al respecto por el Consejo de la Defensa, y acogiendo en ese aspecto las conclusiones de la parte civil constituída, procede rechazar la excepción propuesta, cuyo fallo, según se dijo antes, se había reservado esta Suprema Corte de Justicia para dictarlo, como lo hace ahora, conjuntamente con el fondo.

En cuanto al fondo de la prevención:

Considerando: que según quedó establecido en el plenario, por los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el prevenido Héctor Cocco Castillo, en su calidad de Director General de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, expidió en fecha 2 de diciembre de 1966, dos notas informativas para la prensa, las cuales fueron publicadas al día siguiente en los periódicos "El Caribe" y "Listín Diario", y las que dicen así: **La Primera:** "Nota de Prensa: Funciona aquí, en la República Dominicana, y especialmente en el D. N., una Guardia Roja a la manera de la que campea en la China Comunista.— Esto se ha puesto de manifiesto como resultado de la investigación que adelanta la Secretaría de Educación acerca del brutal atropello de que fue objeto recientemente el profesor Guarín Arsenio Pérez, director del Liceo Secundario "Juan Pablo Duarte".— Se han obtenido evidencias diversas para responsabilizar, principalmente, a ese grupo de los actos de violencias ejercidos contra profesores, sacerdotes y periodistas.— Se tiene conocimiento, asimismo, de que se han hecho amenazas verbales contra parte del personal del Liceo Salomé Ureña y del Liceo Intermedio Argentina, y otros centros docentes.— La táctica consiste en presentarse temprano a las aulas para empezar allí su labor de agitación, coaccionando a maestros y alum-

nos y, cuando logran su objetivo de anarquía, se dirigen a otros planteles con los mismos fines, amenazando con incendios y golpizas.— Se sabe que esa Guardia Roja hace esfuerzos por imponer su criterio a los grupos estudiantiles.— Es sumamente sospechoso que, aparte de las protestas de la prensa y del disgusto de la gran mayoría de los estudiantes que desean aprovechar las clases, y de los profesores que desean trabajar honestamente no se ha oído una sola voz de los que no pierdan la oportunidad de promover escarceos.— La Secretaría de Educación, cuando finalice la investigación, aplicará las más severas sanciones no sólo a los culpables de esos atropellos, sino también a sus asociados y asesores que estén dentro de la esfera de su autoridad.—(Fdo.) Héctor Cocco Castillo, Director General de Promoción y Difusión Cultural.— Santo Domingo, D. N., 2 de diciembre de 1966"; **La segunda:** "Nota de Prensa: Como resultado de las investigaciones que se están realizando en los Liceos Intermedios y Secundarios de esta ciudad, en relación con los actos de violencia que se vienen efectuando en perjuicio de los directores y profesores y de las labores docentes, la Secretaría de Estado de Educación ha determinado culpabilidad en los señores René Reyes Vásquez y Julio César Fuente, profesores del Liceo Secundario Nocturno "Fray Cipriano de Utrera", Rafael Antonio Monegro Checo, profesor del Liceo Secundario Nocturno "Eugenio María de Hostos", y Luis González y González, profesor del Liceo Secundario "Juan Pablo Duarte", y en consecuencia, ha resuelto suspenderlos en sus funciones.— (Fdo.) Héctor Cocco Castillo.— Director General de Promoción y Difusión Cultural.— Santo Domingo, D. N., 2 de diciembre de 1966'.

Considerando que como se advierte por la lectura de los comunicados o notas informativas que han sido transcritas, aunque en el primero de dichos comunicados se menciona la organización de una Guardia Roja que se dice funciona aquí en la República Dominicana a la manera de

la que existe en la China Comunista, con los fines que se indican en el citado comunicado, es obvio que en la redacción del mismo no se vincularon a esa supuesta organización los nombres de los querellantes, ni tampoco nombre de ninguna otra persona; y en el segundo comunicado, aunque se anuncia la suspensión de los cuatro profesores querellantes, no se expresa que ese fuera el motivo de la suspensión; Que evidentemente, si hubiera sido así, se habría expedido un solo comunicado o se hubiera dicho expresamente por el funcionario que expidió ambas notas informativas, que la segunda de dichas notas era una secuela de la primera, lo que no se expresa en el texto, y lo que, por consiguiente, no ocurrió en la especie;

Considerando: que los testigos oídos en audiencia, lejos de aportar algún dato que permitiera establecer la culpabilidad de los prevenidos por los hechos puestos a su cargo, admitieron que aún cuando ambos comunicados o notas informativas fueron expedidos el mismo día, no lo fueron simultáneamente; y de sus declaraciones no se infiere que hubiera el propósito de ligar una información con la otra, para atentar de ese modo al honor o a la consideración de los querellantes, o lesionar su conducta en relación con tales hechos; Que, en efecto, el periodista Dr. Germán Emilio Ornes Coiscou, Director de "El Caribe", quien puso a disposición de la Suprema Corte el texto íntegro de ambos comunicados, los cuales llevan la firma del prevenido Héctor Cocco Castillo, en su calidad de Director General de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, en sus declaraciones dijo dicho periodista lo siguiente, refiriéndose a las notas informativas publicadas: "Las dos llegaron el mismo día y salieron en la misma edición, pero separadas"; agregando: "En ninguna de las dos notas ni en ninguna de las informaciones del periódico nuestro, se relaciona a los querellantes"; y cuando se le preguntó si a su juicio a los querellantes se les había significado como miembros de la

Guardia Roja a estilo Chino-Comunista, contestó con toda precisión: "Ciertamente no. Nosotros hemos transcrito los dos comunicados de la Secretaría de Educación y en ninguno de ellos se cita a esas personas como miembros de la Guardia Roja"; Que en idéntico sentido se manifestó en sus declaraciones el periodista Rafael Herrera, Director del "Listín Diario", afirmando que ambas notas habían llegado el mismo día a su periódico y que en la primera no se señalaban nombres de personas, y que la segunda se refería sólo "a la cancelación de los profesores" y que no había traído las notas, porque eran las mismas de "El Caribe"; que el periodista Julio C. Bodden dijo no saber nada absolutamente de los hechos, puesto que él se limitaba a dar las informaciones de las audiencias; Que similares declaraciones a las de los periodistas Ornes Coiscou y Herrera, dio el periodista Alejandro Paniagua; señalando que en una nota se sindicaba que había una Guardia Roja y sobre la promesa de que se estaba investigando; que después se produjo la otra nota y que a él, como periodista, le parecía que había una relación "de manera objetiva". (En este momento se dio lectura de nuevo, por Secretaria, a las notas de prensa de referencia, que ya habían sido leídas al ser depositadas); Que el mismo testigo Alejandro Paniagua declaró lo siguiente: "Existe la costumbre de que cuando llega material relacionado uno con otro, se publica en una misma noticia. Parece que eso fue lo que hizo el compañero", refiriéndose con estas últimas palabras al periodista que unió al publicarlas ambas notas; Que el periodista Manuel Severino declaró que no conocía nada del caso, porque se había enterado por la prensa y que él desconocía ambas notas, agregando: "No sé a quién se le ocurrió llamarme como testigo, porque supe de eso porque lo vi en la prensa"; Que el periodista Mario Alvarez Dugan informó con precisión lo siguiente: "Unicamente sé lo que publicó la prensa, o sea el contenido de las dos notas"; que ese día llegó la primera nota, y luego después la otra rela-

cionada con la cancelación de los profesores; que, finalmente, el periodista Bolívar E. Rodríguez declaró, que él había sido precisamente la persona que tuvo a su cargo la redacción de la información que apareció en el "Listín Diario" el día 3 de diciembre; que él recibió dos notas primero, una en que se denunciaba la existencia de una Guardia Roja; y segundo, por la tarde, "al llegar a la Redacción encontré otra nota". Se le preguntó si él había ligado las dos publicaciones, y contestó: "Es una práctica periodística, y por eso hicimos de esas dos notas una información, porque entendíamos que había una "ligazón" entre las dos, separándolas con membretes; Que, además, el testigo admitió que fue él, al ligar las dos notas, quien agregó la palabra "posteriormente" que apareció en el periódico, y que fue él también quien agregó el subtítulo "señalan nombres", expresiones que son las que pueden dar a entender, a juicio de esta Suprema Corte, que hubiera alguna relación de una nota con la otra, sin que tales expresiones sean la obra intelectual ni la obra material de ninguno de los dos prevenidos; Que a preguntas de uno de los jueces, el testigo admitió que la segunda nota no dice que la cancelación de los profesores era la consecuencia de la organización de la Guardia Roja;

Considerando: que por los hechos que acaban de analizarse y por las declaraciones que con toda precisión dieron los testigos interrogados, que son testigos calificados, en cuya sinceridad cree esta Suprema Corte de Justicia; y además, por la simple lectura de ambas notas informativas, que son independientes, según se estableció en el plenario, no resulta hecho alguno de culpabilidad a cargo de los prevenidos Víctor Hidalgo Justo y Héctor Cocco Castillo;

Considerando: que, en efecto y por otra parte, si bien en la segunda nota informativa dada a la prensa se expresa que los cuatro profesores querellantes habían sido sustituídos por haber sido hallados culpables como consecuen-

cia de investigaciones que en los Liceos Intermedios y Secundarios realizaba la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes en la ciudad de Santo Domingo, no se ha establecido que esas investigaciones fueran necesariamente las que según la primera nota informativa se estaban llevando a cabo en relación con la supuesta organización de una Guardia Roja; Que, además, las expresiones o informaciones dadas a la prensa en relación con la sustitución de los profesores querellantes, no pueden constituir tampoco un delito, porque el Art. 45 de la Ley No. 6132, de 1962, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece claramente "que no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, ni a ninguna acción contra los periódicos u otros medios de divulgación de informaciones, la publicación o trasmisión de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen", todo lo cual significa que tampoco constituye una falta delictual el emitir tales comunicados cuando ellos sean la consecuencia del cumplimiento de los deberes de los funcionarios que realicen dichas investigaciones oficiales, pues lo que hacen es dar cuenta al público del cumplimiento de sus funciones; Que, por consiguiente, los hechos que se examinan no configuran ninguno de los delitos puestos a cargo de los prevenidos por los querellantes, en la investidura que tenían dichos querellantes como profesores, ni tampoco como personas particulares, por lo cual los prevenidos deben ser liberados de toda culpabilidad y responsabilidad penal y civil, y descargados por no haber cometido los delitos objetos de la prevención;

Considerando: que, finalmente, en cuanto a la comunicación expedida por la Secretaría de Estado de la Presidencia informando al Procurador General de la República sobre el motivo de la cancelación de los profesores querellantes, tal comunicación es extraña a los prevenidos y no

fue dada a la publicidad, por lo cual no ha lugar a deducir de ella tampoco ninguna culpabilidad a cargo de los prevenidos;

Considerando: que las costas penales deben ser declaradas de oficio; y en cuanto a las costas civiles, éstas pueden ser compensadas si las partes han sucumbido, como ha ocurrido en la especie, en puntos respectivos de sus conclusiones; Que, en efecto, los prevenidos sucumbieron en la excepción propuesta, y las partes civiles constituídas sucumbieron en cuanto al fondo, lo que justifica la compensación de costas entre ambas partes;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 191 del Código de Procedimiento Criminal y 131 del Código de Procedimiento Civil;

F A L L A :

Primero: Descarga de toda responsabilidad penal y civil, a los prevenidos Dr. Víctor Hidalgo Justo, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y Héctor Cocco Castillo, Director General de Promoción y Difusión Cultural de dicha Secretaría de Estado, por no haber cometido los delitos puestos a su cargo; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales; y, **Tercero:** Compensa entre las partes, las costas civiles.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Marzo de 1967.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	7
Recursos de casación penales fallados	15
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa conocidos	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	2
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	11
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	11
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	5
Exclusiones	1
Declinatorias	2
Designación de Jueces	1

Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	13
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	10
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	52
Autos fijando causas	15
	198

Ernesto Curiel, hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.
31 de marzo de 1967.